



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

**CONFLICTOS ECONOMICOS EN LA NUEVA LEY
FEDERAL DEL TRABAJO, A LA LUZ DE LA
TEORIA INTEGRAL DEL DERECHO DEL TRABA-
JO Y DE SU DISCIPLINA PROCESAL**

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO**

P R E S E N T A :

MANUEL NEGRETE MAGAÑA

MEXICO, D. F.

1972



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MI QUERIDO PADRE

MANUEL NEGRETE RODRIGUEZ

Con cariño y eterna veneración por haber recibido de él sólo satisfacciones y por ser mi guía encausándome por el buen camino.

A MI ADORADA MADRE

AMALIA MAGAÑA DE NEGRETE

A quién en forma imperecedera trataré siempre de honrar.

A MI QUERIDO HERMANO

JOSE GUILLERMO NEGRETE M.

Pasante en Medicina, deseando fervientemente pronto realice sus más caros anhelos y llegue a la meta deseada.

A MI PRIMA

SRTA. YOLANDA MAGAÑA MAGAÑA

Con el cariño fraternal que nos une.

AL LIC. SALVADOR DIAZ YINER

Con eterna gratitud por haberme transmitido sus sabios consejos y alentarme hasta la culminación de esta tesis.

AL PBRO. ANTONIO MARTINEZ M.

Como símbolo de nuestra sincera amistad.

AL DR. ALBERTO TRUEBA URBINA

Director del Seminario de Derecho del Trabajo.

Por su su empeño a encausar a la juventud de México por el sendero de la justicia social.

A TODOS MIS PARIENTES, AMIGOS, COMPAÑEROS Y MAESTROS UNIVERSITARIOS, y en general a todas las personas que me prestaron su va liosa ayuda para la realización de este - trabajo.

CAPITULADO

Pag.

INTRODUCCION

CAPITULO PRIMERO

Antecedentes. 1

CAPITULO SEGUNDO

Teoría Integral. 38

CAPITULO TERCERO

Análisis y Crítica. 101

CAPITULO CUARTO

Modificación a la Nueva Ley Federal
del Trabajo. 139

CONCLUSIONES GENERALES 172

INTRODUCCION

Sabemos de antemano que toda contienda o controvercia que se presente, sea de cualquier tipo, necesariamente implica la participación de dos o más intereses en contraposición, y los conflictos de trabajo surgen como resultado de la mala distribución de la riqueza, o sea a causa del desequili-brío económico y de la injusticia social existente entre la --clase trabajadora y la clase capitalista.

Por tal motivo opinan los tratadistas que en - las contiendas de trabajo, siempre se pone en juego un valor - universal que es el de la persona humana en virtud de que el - Derecho del Trabajo en su estatuto es un Derecho Social, a di-ferencia del Derecho Público o Privado, en donde la lucha de - intereses es meramente individual y patrimonial; en tanto que el Derecho Público se limita a regular las relaciones entre el Estado y los particulares. Lo anterior explica claramente el porqué el artículo 123 de nuestra Constitución política de la República, no habla concretamente de las contiendas entre tra-bajadores y patronos, sino de las diferencias y conflictos en-tre el capital y el trabajo, situándose en consecuencia en el ámbito del Derecho Social, ya sea que este punto lo enfocamos directamente hacia la Teoría Integral, la cual trata de prote-

ger y reivindicar a la clase trabajadora que como es natural, se encuentra en manifiesta desventaja en relación con la clase capitalista, por lo que la Nueva Ley Federal del Trabajo ha -- tratado de darle a la clase laborante una mayor protección, ya sea por medios legales o por órganos especiales; para la solución de los conflictos de trabajo y su instrucción en dichos - conflictos obrero-patronales se determina por los principios - contenidos en el artículo 123 Constitucional como medio idóneo para observar y hacer cumplir el pensamiento de los constitu-- yentes de 1917.

Por otra parte siendo el de los conflictos de orden económico es un tema muy complejo en nuestro breve estudio, estimamos que adolece de algunas deficiencias, debido en gran parte a la carencia de bibliografía que trate sobre estos conflictos.

Debemos hacer notar que es lamentable constatar que nuestros connotados tratadistas pasen por alto este problema tan importante, ya que los citados tratadistas se concretan a esbozar siempre el problema a través de la doctrina sin llegar a ahondar en conceptos de índole práctica, por lo cual nos hemos resignado a presentar un ensayo en el que no pasan inadvertidas las deficiencias que apuntamos.

CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES

La Ley de 1931 establecía que cuando se tratara de conflictos colectivos que obedecieran a causas de orden económico, relacionadas con el establecimiento de nuevas condiciones de trabajo, suspensiones o paros, y que por su naturaleza especial no puedan resolverse en los términos establecidos en el capítulo IV de este Título, se tramitaran de acuerdo con -- las disposiciones de este Capítulo.

La Junta, inmediatamente que tenga conocimiento del conflicto, procurará que se mantengan las cosas en el estado que guardaban antes de surgir aquel recomendado que no se llegue al paro o a la huelga, o que se reanude el trabajo si -- aquella o ésta ya hubieran sido declarados, mientras tanto se hace la investigación de las causas determinantes del conflicto, de las condiciones de la industria afectada, etc., y sin -- que esa reanudación presuponga conformidad de las partes respecto a las condiciones de trabajo.

La Junta, después de oír a las partes, mandará practicar una investigación que estará a cargo de tres peritos que ella designe, quienes se asesorarán de dos comisiones, una de obreros y otra de patronos, iguales en el número de sus componentes.

Los peritos, haciendo uso de la mayor libertad,

llevarán a cabo un completo estudio del conflicto planteado, - de sus causas y circunstancias, pudiendo practicar toda clase de inspecciones permitidas por la ley en los establecimientos de la industria de que se trate, recabar de todas las autoridades, comisiones técnicas, instituciones y personas, los informes que le sean necesarios, y formular a las partes, autoridades, etc., los cuestionarios que crean convenientes para el esclarecimiento del conflicto, siendo obligación de aquellos a quienes se dirijan esos cuestionarios, dar contestación a los mismos.

El plazo para hacer las investigaciones será fijado por la Junta, atendiendo a la gravedad y demás circunstancias del conflicto, y no podrá exceder de treinta días.

Terminado el estudio, los peritos formularán un dictamen en el cual consignarán el resultado obtenido, y un dictamen relativo a la forma en que, según su parecer, pueda resolverse el conflicto y prevenir su repetición.

El informe y dictamen de los técnicos se pondrá a la vista de las partes por un término de setenta y dos horas para que se formulen sus objeciones, y si se hace alguna, se señalará día y hora para la celebración de una audiencia de pruebas.

Esa audiencia de pruebas tendrá por objeto aportar nuevos elementos o destruir el valor que se asigne por los técnicos o algunos de los consignados.

Si las partes no hacen objeción, o bien después de celebrada la audiencia a que se refiere el artículo anterior, la Junta dictará la resolución que dé fin al conflicto, fundándola en el informe y dictamen rendido por los peritos y en las objeciones y pruebas presentadas por las partes. La resolución dictada en esos mismos términos tendrá el mismo carácter y producirá los mismos efectos jurídicos de un laudo.

Las Juntas podrán acordar en su resolución disminuir o aumentar el personal, la jornada o la semana de trabajo, modificar los salarios y, en general, cambiar las condiciones de trabajo, de acuerdo con las resoluciones que arroje la tramitación, sin que en ningún caso se alteren los mandatos de esta ley.

Si las partes hacen objeciones al dictamen de los peritos y ofrecen como prueba la pericial, los patrones estarán obligados a facilitar a los peritos que designen las partes, cuantos libros y documentos se soliciten por ellos, y que se relacionen con la situación económica del negocio.

El día de la audiencia de pruebas, dichos libros y documentos se tendrán a la vista, los peritos acompañarán sus dictámenes y en presencia de la Junta se discutirán entre ellos.

La Junta procurará que uno y otro perito precisen sus puntos de vista y les dirigirá cuantas preguntas estime convenientes.

Los motivos que se susciten con motivo de las disposiciones de los artículos 116, Fracc. I a VI y VIII; 126 Fracc. IV, V, VIII y XII; 128 y 278 se sujetarán en todo caso al procedimiento que se marca en los artículos anteriores.

Al escrito o comparecencia que se formule por los patronos de acuerdo con lo que establece el artículo 118, se acompañará:

a). Cuantos documentos públicos o privados - - tiendan a comprobar la situación del negocio o la necesidad de suspender.

b). Una relación de los trabajadores a su cargo, con expresión de sus nombres y apellidos, antigüedad en el trabajo, ocupación que desempeñan, salario y familiares que de ellos dependan.

c). Una relación en la que consten los impues-

tos que cubre, el capital inicial y el capital actual de la negociación, pérdidas sufridas, propiedades, rentas que cubre y que recibe, inventarios.

d). Un dictamen formulado por perito contador, relativo al estado de la negociación.

La Junta, en los casos urgentes, con vista a -- los documentos que se acompañen, bajo su más estricta responsabilidad, y siempre que lo soliciten los promoventes, decretará la suspensión del trabajo, clausura de la negociación de que se trate, reajuste de horas, salarios, modificaciones de las horas de trabajo, etc., previa fianza que a juicio de la Junta cubra el importe del salario de tres meses del personal afectado, y de aquellas prestaciones que, según el caso, se vean -- afectadas por la suspensión concedida, en atención a lo dispuesto en el contrato de trabajo o en la ley al tiempo probable que requiera la tramitación del conflicto.

La autorización se entenderá que es provisional, entre tanto no recaer autorización de la Junta decretando la autorización definitiva, en la inteligencia de que si la resolución de la Junta es en el sentido de no autorizar la suspensión o el cierre solicitado, los patrones estarán obligados al pago de los salarios, durante la vigencia de la suspensión pro.

visional decretada por la Junta y al pago de las prestaciones afectadas por dicha suspensión.

La Junta, al resolver este incidente, y tomando en cuenta la situación del negocio, podrá tomar con carácter - provisional las medidas a que se refiere el artículo 581.

La substanciación de este incidente se hará sin perjuicio de la tramitación que para esta clase de conflictos se establece en el presente Capítulo.

LEY VIGENTE

La ley vigente establece que las disposiciones del Capítulo relativo a los conflictos económicos y de los con flictos colectivos de naturaleza jurídica.

El pleno de la Junta Especial señalará día y ho ra para la celebración de una audiencia de conciliación, deman da y excepciones, que deberá efectuarse dentro de los diez - - días siguientes a la fecha en que se reciba la demanda, y aper cibirá al demandado de tenerlo por inconforme con todo arreglo y de tener por contestada la demanda en sentido afirmativo, si no concurre a la audiencia.

La notificación será personal y se efectuará -- tres días antes de la audiencia, por lo menos entregando al de mandado copia de la demanda. Si el demandado no puede ser notificado en el lugar de residencia de la Junta, se aumentará - el término a que se refiere el artículo anterior a razón de un día más, por cada 100 kilómetros o fracción. La audiencia a - que se refiere el artículo anterior, se celebrará de acuerdo - con las normas siguientes:

a). La Junta exhortará a las partes para que - procuren un arreglo conciliatorio.

El auxiliar y los demás representantes, -- después de oír sus alegaciones, podrán procurar la solución --

que a su juicio sea propia para terminar el conflicto y harán ver a las partes la justicia y equidad de su proposición.

b). Si las partes llegan a un convenio, se dará por terminado el conflicto. El convenio aprobado por la -- Junta, producirá a todos los efectos jurídicos inherentes a un laudo.

c). Si no se llega a un convenio, se dará por terminado el período de conciliación, y se pasará al de demanda y excepciones.

d). El actor expondrá su demanda, precisando - los puntos petitorios y sus fundamentos. Siempre que se deman- de el pago de los salarios o indemnizaciones, deberá indicarse el monto del salario diario o las bases para fijarlo.

Si el actor en su exposición ejercita acciones nuevas o distintas a las ejercitadas en su escrito original o inicial, la Junta señalará nuevo día y hora para la celebra--- ción de la audiencia de conciliación demanda y excepciones.

En esta segunda audiencia no podrá el actor -- ejercitar nuevas o distintas acciones.

e). En su contestación opondrá el demandado -- sus excepciones y defensas, debiendo referirse a todos y cada uno de los hechos que comprende la demanda, afirmándolos, ne--

gándolos, expresando los que ignore, siempre que no sean propios, o refiriéndolos como crea que tuvieron lugar.

Podrá adicionar su exposición de hechos con los que juzgue conveniente, se tendrán por admitidos los hechos sobre los que el demandado no suscitare expresamente controversia, sin admitírsele prueba en contrario.

La negociación pura y simple del derecho, importa confesión de los hechos.

La confesión de éstos no extraña la aceptación del derecho. La excepción de incompetencia no exime al demandado de contestar la demanda en la misma audiencia; si no lo hace la Junta se declara competente, se tendrá por contestada la demanda en sentido afirmativo, en los términos del artículo siguiente:

f). Las partes podrán replicar y contrarreplicar brevemente; y

g). Si se opone reconvencción, se abrirá en un período conciliatorio y terminado, pondrá el reconvenido producir su contestación o solicitar se señale nuevo día y hora para hacerla.

Si no concurre el actor a la audiencia, se le -

tendrá por inconforme con todo arreglo y por reproducido en --
vía de demanda su comparecencia o escrito inicial. Si no con-
corre el demandado, se le tendrá por inconforme con todo arre-
glo y por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo -
prueba en contrario.

El demandado que no hubiese concurrido a la au-
diencia a que se refiere el artículo anterior, sólo podrá ren-
dir prueba en contrario para demostrar que el actor no era tra-
bajador o patrón, que no existió el despido o que no son cier-
tos los hechos afirmados en la demanda.

Si ninguna de las partes concurre a la audien--
cia, se archivará el expediente hasta nueva promoción.

La Junta que reciba un expediente de las Juntas
de Conciliación y Arbitraje, citará a las partes a una audien-
cia de demanda y excepciones son aplicables las disposiciones
de los artículos 752, 753, fracciones IV a VI, 754 a 756.

Si las partes están conformes con los hechos y
la controversia queda reducida a un punto de derecho, al con-
cluir la audiencia de demanda y excepciones, la Junta oirá los
alegatos y dictará el laudo.

La Junta, al concluir la audiencia de demanda -

y excepciones, salvo lo dispuesto en el artículo anterior, señalará día y hora para la celebración de la audiencia de ofrecimiento de pruebas, que deberá efectuarse dentro de los diez días siguientes.

La audiencia de ofrecimiento de pruebas se observarán las normas siguientes:

a). Si concurre una sola de las partes, ofrecerá sus pruebas de conformidad con las fracciones siguientes:

Si ninguna de las partes concurre, la Junta procederá de conformidad con lo dispuesto por el artículo 770.

b). Las pruebas deben referirse a los hechos contenidos en la demanda, y su contestación que no hayan sido confesados por las partes a quienes perjudiquen.

c). Las partes podrán ofrecer nuevas pruebas, siempre que se relacionen con las ofrecidas por la contraparte.

d). Las pruebas se ofrecerán acompañadas de los elementos necesarios para el desahogo.

e). Cada parte exhibirá desde luego los documentos u objetos que ofrezca como pruebas. Si se trata de informes o copias que deba expedir alguna autoridad, podrá el oferente solicitar de la Junta que los pida indicando los moti

vos que le impidan solicitarlos directamente.

f). Si se ofrece prueba confidencial, se observarán las normas siguientes, a saber:

1. Cada parte podrá solicitar que la contraparte concorra personalmente a absolver posiciones en la audiencia de recepción de pruebas.

2. Cuando deba absolver posiciones una -- persona moral, bastará que se le cite.

3. Las partes podrán también solicitar -- que se cite a absolver posiciones a los directores, administradores, gerentes, y en general a las personas que ejerzan funciones de dirección o administración en la empresa o establecimiento, así como a los miembros de la directiva de los sindicatos, cuando los hechos que dieron origen al conflicto sean propios de ellos.

4. La Junta ordenará se cite a los absolventes, apercibiéndolos de tenerlos por confesos en las posiciones que se les articulen si no concurren el día y hora señalados, siempre que las preguntas no estén en contradicción con alguna prueba suficiente o hecho rehaciente que conste en autos.

5. Cuando sea necesario girar exhorto, el oferente exhibirá el pliego de posiciones en sobre cerrado. -

La Junta abrirá el sobre, calificará las posiciones, sacará copias de las que fuesen aprobadas, y las guardará en sobre cerrado bajo su más estricta responsabilidad, y remitirá el original en sobre cerrado, para se practique la diligencia de conformidad con las posiciones aprobadas.

6. La parte que ofrezca prueba testimonial indicará los nombres de los testigos y podrá solicitar de la Junta que los cite, señalando sus domicilios y los motivos que le impiden para presentarlos directamente.

Cuando sea necesario girar exhorto para la recepción de la prueba testimonial, el oferente exhibirá el pliego de preguntas. La contraparte podrá exhibir sus repreguntas en sobre cerrado, que será abierto por la autoridad exhortada, o formularlos directamente ante la mencionada autoridad.

g). Si se ofrece prueba pericial, el oferente indicará la materia sobre la que deba versar el peritaje.

Admitida la prueba, la Junta prevendrá a las partes que presenten sus peritos en la audiencia de recepción de pruebas, apercibiendo al oferente de que lo tendrá por desistido de la prueba si no las presenta y a la contraparte de que la prueba se recibirá con el perito del oferente. El trabajador podrá solicitar de la Junta que se designe su perito, exponiendo las razones por las que no pueda cubrir los honora-

rios correspondientes.

h). Concluido el ofrecimiento, la Junta resolverá cuales son las pruebas que admite y desechará las que estime improcedentes o inútiles, y

i). Dictada la resolución a que se refiere la fracción anterior, no se admitirán nuevas pruebas, a menos que se refieran a hechos supervenientes o que tengan por fin probar las tachas que se hagan valer en contra de los testigos.

La Junta, al concluir la audiencia de ofrecimiento de pruebas, señalará día y hora para la celebración de una audiencia de recepción de la misma, que deberá efectuarse dentro de los diez días siguientes.

Son admisibles todos los medios de prueba. Las partes están obligadas a soportar todos los elementos probatorios de que dispongan que puedan contribuir a la comprobación de los hechos o al esclarecimiento de la verdad.

Las partes podrán interrogar libremente a las personas que intervengan en la audiencia de recepción de pruebas, sobre los hechos controvertidos, hacerse mutuamente las preguntas que juzgue convenientes y examinar los documentos y objetos que se exhiban.

El Presidente, el Auxiliar y los representantes de los trabajadores y los patrones, podrán también interrogar libremente a las personas a las que se refiere el artículo anterior, carear a las partes entre sí o con los testigos, y a éstos unos con otros.

La Junta podrá ordenar el examen de documentos, objetos y lugares, su reconocimiento por peritos y, en general practicar las diligencias que estime convenientes para el esclarecimiento de la verdad.

En la recepción de la prueba confidencial se observarán las normas siguientes:

1. La persona que se presente a absolver posiciones en representación de una persona moral, deberá acreditar que tiene poder bastante.

2. La Junta desechará las posiciones que no tengan relación con los hechos, y las que juzgue incidiosas, pero deberá fundar su resolución. Se tiene por incidiosas las que se dirijan a ofuscar la inteligencia del que ha de responder, con el objeto de obtener una confesión contraria a la verdad.

3. El absolvente responderá por sí mismo, de palabra, sin la presencia de su abogado o defensor.

No podrá valerse de borrador de respuestas, pero se le permitirá que consulte simples notas o apuntes, si la Junta, después de tomar conocimiento de ellos, resuelve que son necesarios para auxiliar su memoria.

4. Las contestaciones deberán ser afirmativas o negativas, pudiendo agregar las explicaciones que juzgue convenientes o las que le pida la Junta.

5. Si se niega a responder, la Junta lo apercibirá en el acto de tenerlo por confeso si persiste en su negativa.

6. Si las respuestas son evasivas, la Junta de oficio o a instancia del articulante, lo apercibirá igualmente de tenerlo por confeso.

7. Cuando alguna posición se refiera a hechos que no son personales del absolvente, podrá negarse a contestar si los ignora. No podrá hacerlo cuando los hechos, por la naturaleza de las resoluciones entre las partes, deban serle conocidos, aún cuando no sean propios.

8. La Junta hará efectivo el apercibimiento a que se refiere el artículo 760 Fracc. VI, inciso d), si la persona que deba absolver posiciones no concurre, o a la que concurre en representación de una persona moral no tiene poder bastante.

En la recepción de la prueba testimonial se observarán las normas siguientes:

1. Las partes presentarán sus testigos en la audiencia de recepción de pruebas, salvo lo dispuesto en el artículo 760 Fracc. VII.

2. No podrán presentarse más de cinco testigos por cada hecho que se pretenda probar.

3. La Junta tendrá las facultades a que se refiere la Fracc. I del artículo anterior.

4. Para el exámen de los testigos no se presentarán interrogatorios, salvo lo dispuesto en el artículo 760, Fracc. VII. Las partes formularán las preguntas verbal o directamente, primero interrogará al oferente de la prueba, y a continuación las demás partes, y

5. Las tachas se formularán al concluir la recepción de la prueba. La Junta señalará día y hora para el desahogo de las pruebas respectivas.

En la recepción de la prueba pericial se observarán las normas siguientes a saber:

1. Si los peritos no pueden rendir su dictamen en la audiencia, la Junta señalará día y hora para que se presenten. Las partes y los miembros de la Junta podrán hacerle

las preguntas que juzgue convenientes.

2. Si alguno de los peritos no concurre a la audiencia a que se refiere la fracción anterior, sin causa justificada, previamente anunciada y comprobada, la prueba se desahogará con el perito que concorra, y

3. En caso de discrepancia en los dictámenes, la Junta podrá designar un perito tercero.

Si alguna persona no puede, por enfermedad u -- otras circunstancias especiales, concurrir al local de la Junta para absolver posiciones o consultar un interrogatorio, la Junta, previa comprobación del hecho, podrá trasladarse al local donde aquella se encuentre.

Al concluir la recepción de las pruebas, la Junta concederá a las partes un término de cuarenta y ocho horas, para que presenten sus alegatos por escrito.

Transcurrido el término para la presentación de los alegatos, el auxiliar declarará cerrada la instrucción, y dentro de los diez días siguientes formulará un dictamen, que deberá contener:

a). Un extracto de la demanda y la contestación.

b). El señalamiento de los hechos controverti-

dos y de los aceptados por las partes.

c). Una enumeración de las pruebas rendidas y de las que se hubiesen recibido de la Junta de Conciliación, y de su apreciación en conciencia señalándose los hechos que deban considerarse probados.

d). Un extracto de los alegatos, y

e). Las conclusiones que se deduzcan de lo alegado y probado.

El dictamen se agregará al expediente y se entregará una copia a cada uno de los representantes de los trabajadores y de los patrones.

El Secretario acentará razón en autos del día y hora en que se hizo entrega de las copias a los representantes, o de la negativa de éstos para recibirlos.

El Presidente citará para la audiencia de discusión y votación, que deberá efectuarse dentro de los diez días siguientes al en que sean entregados a los representantes las copias del dictamen.

La audiencia a que se refiere el artículo anterior se celebrará de acuerdo con las normas siguientes:

a). Se dará lectura al dictamen.

b). La Junta, a petición de cualquiera de sus miembros, podrá ordenar que se practiquen las diligencias que juzgue conveniente para el esclarecimiento de la verdad, siempre que se relacionen con las pruebas rendidas por las partes. Las diligencias se llevarán a efecto de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 776 y siguientes. Podrá también ordenar, señalando día y hora, el desahogo de aquellas pruebas que no se llevó a cabo por causa no imputable al oferente.

c). El Presidente pondrá a discusión el negocio y el resultado de las diligencias practicadas de conformidad con lo dispuesto por la fracción anterior, y

d). Transcurrida la discusión, se procederá a la votación, y el Presidente declarará el resultado.

Los laudos se dictarán a verdad sabida, sin necesidad de sujetarse a reglas sobre estimación de las pruebas, sino apercibiendo los hechos según los miembros de la Junta lo crean debido en conciencia.

Los laudos deben de ser claros, precisos y congruentes con la demanda y con las demás pretensiones deducidas aparentemente en el negocio.

En ellos se determinará el salario que sirva de base a la condena.

Cuando la condena no sea cantidad líquida, se establecerán las bases con arreglos, a las cuales deberá hacerse la liquidación.

Si la Junta estima que alguno de los litigantes o ambos obraron de mala fe o temeridad notoria, podrá imponerles en el laudo una multa de cien a mil pesos.

La misma multa podrá imponerse a los representantes, abogados o asesores de las partes.

Si la multa se aplica a un trabajador, no excederá del importe señalado en el último párrafo del artículo 21 constitucional.

Dentro de los seis días siguientes a la fecha en que concluya la audiencia de discusión y votación, el Secretario deberá engrosar el laudo.

El laudo contendrá:

- a). Lugar, fecha y Junta que lo pronuncie.
- b). Nombres y domicilios de las partes, de sus representantes, abogados y asesores.
- c). Un extracto de la demanda y su contestación, que deberá contener con claridad y concisión, las peti-

ciones de las partes y las cuestiones controvertidas.

d). La enumeración de las pruebas y la apreciación que de ellos haga la Junta.

e). Un extracto de los alegatos.

f). Las razones legales o de equidad y las doctrinas jurídicas que le sirvan de fundamento, y

g). Los puntos resolutivos.

Engrosado el laudo, el Secretario recogerá las firmas de los miembros de la Junta que votaron el negocio.

PROCEDIMIENTOS ESPECIALES

Las disposiciones de este capítulo rigen la tramitación de los conflictos que se susciten con motivo de la aplicación de los artículos 28, Fracc. III; 141, 145, Fracc. IV, 150, 158, 204, Fracc. IX; 209, Fracc. V; 210, 236, Fracc. III; 389, 418, 424, Fracc. IV; 427 Fraccs. I, II, VI; 434, Fraccs.- I, III, V; 439, 503, 505, y los conflictos que tengan por objeto el cobro de prestaciones que no excedan del importe de tres meses de salario.

La Junta, al recibir la demanda o al concluir las investigaciones a que se refiere el artículo 503, citará a una audiencia, que deberá efectuarse dentro de los cinco días

siguientes.

La Junta al citar a los demandados o interesados, los apercibirá que de no concurrir a la audiencia a que se refiere el artículo siguiente, tendrá por admitidas las peticiones de los que concurran, salvo lo dispuesto en el artículo 787.

La audiencia se celebrará de acuerdo con las -- normas siguientes a saber:

a). La Junta procurará avenir a las partes, de conformidad con las disposiciones del artículo 753, Fracc. I.

b). Cada una de las partes expondrá lo que juzgue conveniente, formulará sus peticiones y ofrecerá y rendirá las pruebas que le sean aceptadas.

c). Si se ofrece el recuento de los trabajadores, se observarán las disposiciones contenidas en el artículo 462; y

d). Concluida la recepción de las pruebas, la Junta oirá los alegatos de las partes y dictará resolución.

Para la tramitación y resolución de los conflictos a que se refiere este Capítulo, la Junta se integrará con el auxiliar, salvo en los casos de los artículos 389, 418, 424,

Fracc. IV; 427, Fracccs. II, III y VI; 434, Fracc. I, III y IV; y 439, en los que deberá intervenir el Presidente, o el de la Junta Especial.

Si no concurre el actor o promovente a la audiencia, se tendrá por reproducido su escrito o comparecencia inicial, si se trata de la aplicación del artículo.

La Junta, al dictar su resolución tomará en consideración el resultado de la investigación y las alegaciones y pruebas aportadas por las personas que dedujeron derechos a la indemnización.

Si no concurren las demás partes, se hará efectivo el apercibimiento a que se refiere el artículo 784.

PROCEDIMIENTO PARA LA TRAMITACION Y RESOLUCION DE LOS CONFLICTOS DE NATURALEZA ECONOMICA

Las disposiciones de este Capítulo rigen la tramitación y resolución de los conflictos colectivos de naturaleza económica.

En la tramitación de los conflictos a que se refiere este Capítulo, las Juntas deben procurar, ante todo, que las partes lleguen a un convenio. Ante este fin, podrán inten

tar la conciliación en cualquier estado del procedimiento, - - siempre que no se haya dictado la resolución que ponga fin al conflicto.

La solicitud deberá contener una exposición de los hechos y causas que dieron origen al conflicto y la determinación de lo que se pida.

El patrón presentará con su solicitud:

a). Una relación de los trabajadores a su cargo, con la expresión de sus nombres y apellidos, empleo que -- desempeñan, salario que perciben, antigüedad en el trabajo, y

b). Los documentos públicos o privados que - - tiendan a comprobar la situación de la empresa o establecimiento y la necesidad de las medidas que solicite.

c). Un dictamen dictado por perito contador, - relativo a la situación del negocio o establecimiento. El promovente acompañará copia de la solicitud y de los anexos.

La Junta, al recibir la solicitud, citará a las partes a una audiencia que deberá efectuarse dentro de los cinco días siguientes:

La audiencia se celebrará de conformidad con -- las normas siguientes:

a). Si el promovente no concurre a la audiencia, se le tendrá por desistido de su solicitud:

b). Si no concurre la contraparte, se le tendrá por inconforme con todo arreglo.

El promovente hará una exposición de los hechos y de las causas que dieron origen al conflicto y formulará su petición.

c). Si concurren las dos partes, la Junta después de oír sus alegaciones, los exhortará para que procuren en el arreglo conciliatorio.

Los miembros de la Junta podrán hacer las sujecciones que juzguen convenientes para el arreglo del conflicto.

d). Si las partes llegan a un convenio, se dará por terminado el conflicto, el convenio aprobado por la Junta, producirá todos los efectos jurídicos inherentes a un laudo, y

e). Si no se llega a un convenio, las partes harán una exposición de los hechos y causas que dieron origen al conflicto y formularán sus peticiones.

La Junta, dentro de los tres días siguientes, designará tres peritos por lo menos, para que investiguen los hechos y causas que dieron origen al conflicto, y formulen un

dictamen respecto de la forma en que, según su parecer, puede solucionarse.

Los peritos deberán satisfacer los requisitos siguientes:

- a). Ser mexicano, y estar en pleno ejercicio de sus derechos.
- b). Estar plenamente autorizado para ejercer la ciencia o arte sobre lo que verse el peritaje, y
- c). No haber sido sentenciado por delito intencional, que los inhabilite para ejercer su profesión.

Los trabajadores y los patrones podrán designar dos comisiones, integradas con el número de personas que determine la Junta, para que acompañen a los peritos en la investigación y les presenten las observaciones y sugerencias que juzguen convenientes.

La Junta señalará a los peritos el término dentro del cual deban presentar su dictamen, que no podrá exceder del término de treinta días.

Las partes, dentro de los diez primeros días -- del término a que se refiere el artículo anterior, podrán presentar directamente a los peritos las observaciones, informes,

estudios y demás elementos que puedan contribuir a la determinación de las causas que dieron origen al conflicto, y a preparar su dictamen.

Los peritos practicarán las investigaciones, al mismo tiempo realizarán los estudios que juzguen convenientes para el esclarecimiento de los hechos.

d). Practicar toda clase de inspecciones en la empresa o establecimiento y revisar sus libros y documentos, y

e). Examinar a las partes y a las personas relacionadas con los trabajadores o con la empresa, que juzguen conveniente.

Las autoridades y las instituciones oficiales a que se refiere el artículo anterior, están obligados a proporcionar los informes, contestar los cuestionarios y rendir las declaraciones que se le soliciten.

El dictamen de los peritos deberán contener, -- por lo menos:

1. La relación ante el costo de la vida por familia y los salarios que perciban los trabajadores.

2. Los hechos y causas que dieron origen al -- conflicto.

3. Los salarios medios que se paguen en la em-

presa o establecimiento de la misma rama de la industria y las condiciones generales de trabajo que rigen en ellos.

4. Las condiciones económicas de la empresa o empresas o del establecimiento o establecimientos

5. La condición general de la industria de que forma parte la empresa o establecimiento.

6. Las condiciones generales de los mercados, y

7. La forma en que, según su parecer pueda solucionarse el conflicto.

El dictamen de los peritos se agregará al expediente y se entregará una copia a cada una de las partes. El Secretario asentará razón en autos del día y hora en que hizo entrega de las copias a las partes, o de la negativa de éstos para recibirlos.

Las partes dentro de setenta y dos horas de haber recibido la copia del dictamen, podrán formular las objeciones que juzguen convenientes en relación con los hechos, -- consideraciones y conclusiones del mismo.

Si se formulan objeciones al dictamen, la Junta citará a una audiencia de pruebas, que deberá efectuarse dentro de los cinco días siguientes al vencimiento del término señalado en el artículo anterior.

Son admisibles las pruebas que tengan por objeto aportar nuevos elementos o destruir el valor de los hechos y consideraciones contenidas en el dictamen, y se ofrecerán y se rendirán de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo V de este Título.

La Junta tiene las más amplias facultades para practicar las diligencias que juzgue conveniente, a fin de completar, aclarar o precisar las cuestiones analizadas por los peritos, así como para solicitar nuevos informes de las autoridades o instituciones oficiales y particulares a que se refiere el artículo 800, Fracc. I, interrogar a los peritos o pedir les algún dictamen complementario, o designar comisiones para que practiquen o realicen investigaciones o estudios especiales.

Al concluir la recepción de las pruebas, la Junta concederá a los peritos un término de setenta y dos horas para que presenten sus alegatos por escrito.

Transcurrido el término para la presentación de los alegatos, el Auxiliar declarará cerrada la instrucción, y dentro de los quince días siguientes formularán un dictamen -- que deberá contener:

- a). Un extracto de las exposiciones y peticio--

nes de las partes.

b). Un extracto del dictamen de los peritos y de las observaciones que les hubiesen hecho las partes.

c). Una enumeración y apreciación de las pruebas y de las diligencias practicadas por la Junta.

d). Un extracto de los alegatos, y

e). Las proposiciones que en su concepto puedan servir para la solución del conflicto.

El dictamen se agregará al expediente, observándose lo dispuesto en el artículo 772 de la Ley Federal del Trabajo.

El Presidente de la Junta citará para la audiencia de discusión y votación, que deberá efectuarse dentro de los diez días siguientes al en que sean entregados a los representantes las copias del dictamen, y se celebrará de conformidad con las normas siguientes:

a). Se dará lectura al dictamen.

b). Los miembros de la Junta podrán solicitar la lectura de las constancias que juzgue conveniente.

c). Terminada la lectura de las constancias, el Presidente pondrá a discusión el negocio, y

d). Terminada la discusión, se procederá a la votación y el Presidente declarará el resultado.

La Junta podrá aumentar o disminuir el personal, la jornada, la semana de trabajo, o los salarios, y en general modificar las condiciones de trabajo de la empresa o estableci
fín de conseguir el equilibrio y la justicia social en las relaciones entre trabajadores y patronos, sin que en -- ningún caso pueda reducir los derechos consignados en la Constitución y en esta ley, en beneficio de los trabajadores.

Dentro de los seis días siguientes a la fecha - en que concluya la audiencia de discusión y votación, el Secre- tario deberá engrosar la resolución.

Engrosada la resolución, el Secretario recogerá las firmas de los miembros de la Junta que votaron el negocio.

La resolución contendrá:

- a). Lugar, fecha y Junta que lo pronuncie.
- b). Nombre y domicilio de las partes y de la empresa o establecimiento afectado por el conflicto.
- c). Un resumen de las exposiciones, observacio- nes y peticiones de las partes y del dictamen de los peritos.
- d). Enumeración de las pruebas rendidas y de - las diligencias practicadas por la Junta.
- e). Un extracto de los alegatos.

f). Las consideraciones que le sirvan de fundá-
mento, y

g). Los puntos resolutivos.

La resolución de la Junta produce los efectos =
jurídicos, inherentes a un laudo.

CONCLUSIONES

La primera característica que surge entre la -- comparación de la Ley Federal del Trabajo de 1931, y la Ley vi-- gente es la que se refiere a la conciliación. La Ley de 1931 no habla nada al respecto, desde el punto de vista personal, - la considero fundamental, ya que como lo establece la Ley vi-- gente que en caso de que las partes lleguen a un convenio con-- ciliatorio, surtirá los efectos jurídicos inherentes al laudo, la conciliación se puede intentar en cualquier momento o esta-- do de procedimiento, pero siempre y cuando no se haya dictado resolución que ponga fin al conflicto, y esto es muy importan-- te, ya que de llegar a un acuerdo en la conciliación, se archi-- vará el asunto sin necesidad de seguir un largo proceso, de -- ahí su vital importancia; en mi opinión, la Junta lo que trata es de abreviar el proceso, y más que nada tratar de resolver - los conflictos de la manera más rápida y eficaz, y de esta ma-- nera evitar que se le acumulen los expedientes a la Junta; és ta trata de resolver los conflictos de una manera parcial, pe-- ro inclinando un poco la balanza en beneficio de los trabajado-- res, creo que el problema que expone la Ley de 1931, el que se refiere a la suspensión o cierre definitivo de la empresa es - un problema mucho muy grave y peligroso, ya que en caso de - - aceptar la suspensión o cierre definitivo, traería grandes con

secuencias, como es el desempleo, que aunado al problema ya -- existente sería de serias consecuencias, de ahí que la Ley vigente no hable nada acerca de estas circunstancias. La Junta en la Ley vigente, trata de resolver los conflictos que se le presenten, impartiendo una justicia social tanto para trabajadores como a patrones, y de esta manera lograr el equilibrio - entre ambas partes.

La Ley de 1931, establecía que la Junta podía - solicitar la suspensión o cierre definitivo de la empresa en - los casos urgentes con vista de los documentos que se acompa-- ñaran; ésto ocurrirá bajo su más estricta responsabilidad, pe- ro siempre y cuando lo silicitarán los promoventes, como único requisito establecía una fianza por el importe de 3 meses de - sueldo del personal afectado, así como aquellas prestaciones - que según el caso se vieran afectadas por la suspensión conce- dida. Por la resolución de estos conflictos la Ley faculta a la Junta a reducir la jornada, la semana de trabajo, los sala- rios, pero en ningún caso tratar de reducir los derechos con- signados en la Constitución o en la Ley Federal del Trabajo.

La Ley de 1931, establece que los dictámenes de los peritos se pondrán a la vista de las partes durante un pe- ríodo de 72 horas, para que formulen sus objeciones.

La Ley vigente, establece que los peritos tienen la obligación de entregar una copia del dictamen a cada una de las partes, y se les da un plazo de 72 horas para que se presenten sin objeciones. El Secretario acentará razón en autos del día y hora en que hizo entrega de las copias a las partes o de la negativa de estas para recibirlas.

En lo personal creo que es más positivo el sistema empleado por la Ley vigente, ya que una vez que se les entregan las copias de los dictámenes a las partes, no habrá ningún pretexto de que no las recibieron, como vimos con anterioridad se anotaré en actas el día y hora en que las recibieron o se negaron a recibirlas.

La Ley de 1931, con relación al período de pruebas indica que una vez presentados éstos de inmediato, si no hay objeciones, se procederá a la resolución.

La Ley vigente establece que el período de pruebas que deben presentarse por escrito. El siguiente período es de la discusión y votación; se deberán efectuar dentro de los 10 días siguientes en que sean entregadas las copias o los dictámenes a las partes, por tal efecto se seguirán los siguientes pasos:

- a). Se dará lectura al dictamen.

b). Terminada la lectura de constancias, el --
Presidente de la Junta pondrá a discusión el negocio, y

c). Terminada la discusión, se procederá a la
votación; una vez efectuada ésta, el Presidente declarará el -
fallo y resultado del asunto tratado.

CAPITULO SEGUNDO

TEORIA INTEGRAL

Antes de iniciar el presente Capítulo, creo conveniente enunciar el artículo 123 de la Ley Federal del Trabajo, ya que como lo indica el ilustre maestro Trueba Urbina, es la base de la Teoría Integral:

Artículo 123.- El Congreso de la Unión, sin -- contravenir a las normas siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán.

a). Entre los obreros, jornaleros, empleados - domésticos, artesanos y de una manera general todo contrato de trabajo.

I. La jornada de trabajo será de 8 horas.

II. La jornada máxima de trabajo nocturna será de 7 horas. Quedan prohibidas labores insalubres o peligrosas para las mujeres y los menores de 16 años; el trabajo - nocturno industrial para unas y otros el trabajo en los esta-- blecimientos comerciales, después de las 10 de la noche, para las mujeres y el trabajo después de las 10 de la noche, de los menores de 16 años.

III. Queda prohibida la utilización del tra-- bajo de los menores de 14 años. Los mayores de esta edad y -- los menores de 16 tendrán como jornada máxima la de 6 horas.

IV. Por cada 6 días de trabajo deberá de -

disfrutar el operario de un día de descanso, cuando menos.

V. Las mujeres durante los 3 meses anteriores al parto, no desempeñarán trabajos físicos que exijan esfuerzo material considerable. En el mes siguiente al parto disfrutará forzosamente de descanso, debiendo recibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieran adquirido por su contrato. En el período de la lactancia tendrán dos períodos o descansos extraordinarios de media hora cada uno para amamantar a sus hijos.

VI. Los salarios mínimos que deberán disfrutar los trabajadores, serán generales o profesionales. Los primeros regirán en una o en varias zonas económicas; los segundos se aplicarán en ramos determinados de la industria o del comercio o en profesiones, oficios o trabajos especiales.

Los salarios mínimos deberán de ser suficientes para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia, en el orden material social y cultural y para proveer a la educación obligatoria de los hijos. Los salarios mínimos profesionales se fijarán considerando, además las condiciones de las distintas actividades industriales y comerciales.

Los trabajadores del campo disfrutarán de un salario mínimo adecuado a sus necesidades.

Los salarios mínimos se fijarán por co

misiones regionales integradas por Representantes de los Trabajadores, de los Patrones y del Gobierno, y serán sometidos para su aprobación a una Comisión Nacional, que se integrará en la misma forma prevista por las Comisiones Regionales.

VII. Para trabajo igual debe corresponder salario igual, sin tener en cuenta sexo ni nacionalidad.

VIII. El salario mínimo quedará exep tuado de embargo, compensación o descuento.

IX. Los trabajadores tendrán derecho a una participación de las utilidades de las empresas, regulada de conformidad con las normas siguientes:

a). Una Comisión Nacional integrada con representantes de los trabajadores, de los patrones y del Gobierno, fijará el porcentaje de las utilidades que deba repartirse entre los trabajadores.

b). La Comisión Nacional practicará las investigaciones y realizará los estudios necesarios y apropiados para conocer las condiciones generales de la economía nacional. Tomará así mismo en consideración la necesidad de fomentar el desarrollo industrial del país, el interés razonable que debe percibir el capital y la necesaria reinversión de capitales.

c). La misma comisión podrá revisar -

el porcentaje fijado cuando existan nuevos estudios e investigaciones que lo justifiquen.

d). La ley podrá exceptuar de la obligación de repartir utilidades a las empresas de nueva creación, durante un número determinado y limitado de años, a los trabajos de exploración y a otras actividades cuando lo justifique su naturaleza y condiciones particulares.

e). Para determinar el monto de las utilidades de cada empresa se tomará como base la renta gravable de conformidad con las disposiciones de la Ley del Impuesto Sobre la Renta. Los trabajadores podrán formular ante la oficina correspondiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público las obligaciones que juzguen convenientes, ajustándose al procedimiento que determine la ley.

f). El derecho de los trabajadores a participar en las utilidades no implica la facultad de intervenir en la dirección o administración de las empresas.

X. El salario deberá pagarse precisamente en moneda de curso legal, no siendo permitido hacerlo efectivo con mercancías, ni con vales, fichas o cualquier otro seguro representativo con que se pretenda substituir la moneda.

XI. Cuando por circunstancias extraordinarias deban aumentarse las horas de jornada, se abonará como sa

lario por el tiempo excedente un ciento por ciento más de lo fijado para las horas normales. En ningún caso el trabajo extraordinario podrá exceder de 3 horas diarias ni de 3 veces -- consecutivas. Los hombres menores de 16 años y las mujeres de cualquier edad no serán admitidas en este tipo de trabajo.

XII. En toda negociación agrícola, industrial, minera o cualquier otro tipo de trabajo, los patrones -- estarán obligados a proporcionar a los trabajadores habitaciones cómodas e higiénicas, por lo que podrán cobrar rentas que no excederán del medio por ciento mensual del valor catastral de las fincas. Igualmente deberán de establecer escuelas, enfermerías y demás servicios necesarios a la comodidad. Si las negociaciones estuvieran situadas dentro de las poblaciones, y ocuparen un número de trabajadores mayor de cien, tendrán la -- primera de las obligaciones mencionadas.

XIII. Además en estos mismos centros de trabajo cuando su población exceda de 200 doscientos habitantes, deberá de donarse un espacio de terreno que no sea menor de -- 5,000 mts. cuadrados, para el establecimiento de mercados públicos, instalación de edificios destinados a los servicios Municipales y centros recreativos. Queda prohibido en todo centro de trabajo el establecimiento de expendios de bebidas em--

briagantes y de casas de juego de azar.

XIV. Los empresarios serán responsables de los accidentes de trabajo y de las enfermedades profesionales de los trabajadores, sufridas con motivo o en ejercicio de la profesión o trabajo que ejecuten; por lo tanto, los patrones - deberán pagar la indemnización correspondiente, según que haya traído como consecuencia la muerte o simplemente incapacidad - temporal o permanente para trabajar, de acuerdo con lo que las leyes determinen.

Esta responsabilidad subsistirá aún en el caso de que el patrón contrate el trabajo por un intermediario.

XV. El patrón está obligado a observar en la instalación de sus establecimientos, los preceptos legales sobre higiene y salubridad y adaptar las medidas adecuadas para prevenir accidentes en el uso de las máquinas, instrumentos y materiales de trabajo, así como organizar de tal manera ésta que resulte para la salud y la vida de los trabajadores la mayor garantía compatible con la naturaleza de la negociación, - bajo las penas que al efecto establezcan las leyes.

XVI. Tanto los obreros como los empresa- - rios tendrán derecho para coaligarse en defensa de sus respectivos intereses, formando sindicatos, asociaciones profesiona-

les, etc.

XVII. Las leyes reconocerán como un derecho de los obreros y de los patronos, las huelgas y los paros.

XVIII. Las huelgas serán lícitas cuando tengan por objeto conseguir el equilibrio entre los diversos factores de la producción, armonizando los derechos del trabajo con los del capital. En los servicios públicos será obligatorio para los trabajadores dar aviso con 10 días de anticipación, a la Junta de Conciliación y Arbitraje de la fecha señalada para la suspensión del trabajo. Las huelgas serán consideradas como ilícitas únicamente cuando la mayoría de los huelguistas ejercieran actos violentos contra las personas o las propiedades, o, en caso de guerra, cuando aquéllos pertenezcan a los establecimientos y servicios que dependan del gobierno.

XIX. Los paros serán lícitos únicamente -- cuando el exceso de producción haga suspender el trabajo para mantener los precios en un límite costeable previa autorización de la Junta de Conciliación y Arbitraje.

XX. Las diferencias o los conflictos entre el capital y el trabajo, se sujetarán a la decisión de una Junta de Conciliación y Arbitraje, formada por igual número de representantes de los obreros y de los patronos, y uno del Gobierno.

XXI. Si el patrono se negare a someter sus diferencias al Arbitraje o a aceptar el laudo pronunciado por la Junta, se dará por terminado el contrato de trabajo y quedará obligado a indemnizar al obrero con el importe de 3 meses - de salario, además de la responsabilidad que le resulte del -- conflicto. Esta disposición no será aplicable en los casos de las acciones consignadas en la fracción siguiente:

Si la negativa fuese de los trabajadores, se dará por terminado el contrato de trabajo.

XXII. El patrono que despida a un obrero -- sin causa justificada o por haber ingresado a una asociación o Sindicato, o por haber tomado parte en una huelga lícita, estará obligado a elección del trabajador, a cumplir con el contrato, o a indemnizarlo con 3 meses de salario. La ley determinará los casos en que el patrón quedará eximido de la obligación de cumplir con el contrato, mediante el pago de una indemnización. Igualmente tendrá la obligación de indemnizar con el importe de 3 meses de salario, cuando se retire del servicio por falta de probidad del patrono o por recibir de él malos tratamientos, ya sea en su persona o en la de su conyuge, padres hijos o hermanos.

El patrono no podrá eximirse de esta - responsabilidad, cuando los malos tratamientos provengan de dede

pendientes o familiares que obren con el consentimiento o tolerancia de él.

XXIII. Los créditos en favor de los trabajadores, por salarios o sueldos devengados en el último año, y por indemnizaciones tendrán preferencias sobre cualesquiera -- otros en los casos de concurso o de quiebra.

XXIV. De las deudas contraídas por los trabajadores a favor de sus patronos, de sus asociados, familiares o dependientes, sólo será responsable el mismo trabajador, y en ningún caso y por ningún motivo se podrán exigir a los miembros de su familia, ni serán exigibles dichos deudos por la cantidad excedente del sueldo del trabajador en un mes.

XXV. El servicio por la colocación de los trabajadores será gratuito por éstos, ya se efectúe por oficinas municipales, bolsas de trabajo o por cualquiera otra institución oficial o particular.

XXVI. Todo contrato de trabajo celebrado entre un mexicano y un empresario extranjero, deberá de ser legalizado por la autoridad municipal competente y visado por el Cónsul de la nación a donde el trabajador tenga que ir, en el concepto de que, además de las cláusulas ordinarias, se especificará claramente que los gastos de la repatriación quedan a cargo de los empresarios contratantes.

XXVII. Serán condiciones nulas y no obliga--

rán a los contrayentes aunque se expresen en el contrato:

a). Las que estipulan una jornada in humana por lo notoriamente excesiva, dado la índole del trabajo.

b). Las que fijen un salario que no sea remunerado a juicio de las juntas de Conciliación y Arbitraje.

c). Las que estipulan un plazo mayor de una semana por la percepción del jornal.

d). Las que señalan un lugar de recreo, fonda, café, taberna, cantina o tienda para efectuar el pago del salario, cuando no se trate de empleados en esos establecimientos.

e). Las que entrañen obligación directa o indirecta de adquirir los artículos de consumo en tiendas o lugares determinados.

f). Las que permitan retener el salario en concepto de multa.

g). Las que constituyan renuncia hecha por el obrero de las indemnizaciones a que tenga derecho por accidente del trabajo y enfermedades profesionales, por juicios ocasionados por el incumplimiento del contrato o por -

despedírsele de la obra.

h). Todas las demás especulaciones - que impliquen renuncia de algún derecho consagrado a favor del obrero en las leyes de protección y auxilio de los trabajado-- res.

XXVIII. Las leyes determinarán los bienes que constituyan el patrimonio de la familia, bienes que serán inalienables, no podrán sujetarse a gravámenes reales ni a embargos, y serán transmisibles a título de herencia con simplificación de las formalidades de los juicios sucesorios.

XXIX. Se considera de utilidad pública la - expedición de la ley del Seguro Social, y ella comprenderá se guro de invalidez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades o accidentes y otros con fines análogos.

XXX. Asimismo serán considerados de utilidad social, las sociedades cooperativas para la contratación - de casas baratas e higiénicas, destinadas a ser adquiridas en propiedad por los trabajadores en plazo determinados, y

XXXI. La aplicación de las leyes del trabajo corresponde a las autoridades de los Estados, en sus respectivas jurisdicciones, pero es exclusiva de las Autoridades Federales un asunto relativo a la industria textil, eléctrica, - cinematográfica, hulera, azucarera, minera, petroquímica, meta

lúrgica, y siderúrgica, abrogando la explotación de minerales básicos, el beneficio y la fundición de los mismos, así como - la obtención de hierro metálico y acero en todas sus formas y ligas y productos laminados de los mismos, hidrocarburos, cemento, ferrocarril y empresas que sean administradas en forma directa y descentralizada por el Gobierno Federal, empresas -- que actúen en virtud de un contrato o concesión federal, y las industrias que le sean conexas, empresas que ejecuten trabajo en zonas federales y aguas territoriales, a conflicto que afecten a dos o más Entidades Federativas; a contrato colectivo -- que hayan sido declarados obligatorios en más de una Entidad - Federativa y, por último, las obligaciones que en materia educativa corresponden a patronos, en la forma y términos que fija la ley respectiva.

Entre los Poderes a la Unión, los Gobiernos del Distrito y de los Territorios Federales y sus trabajadores.

I. La jornada diaria máxima de trabajo diurna y nocturna será de 8 y 7 horas respectivamente. Las que excedan serán extraordinarias y se pagarán con un 100% más de la remuneración fijada para el servicio ordinario. En ningún caso el trabajo extraordinario podrá exceder de 3 horas diarias ni de 3 veces consecutivas.

II. Por cada 6 días de trabajo, disfrutará el --
trabajador de un día de descanso, cuando menos, con goce de sa
lario íntegro.

III. Los trabajadores gozarán de vacaciones que -
nunca serán menores de 20 días al año.

IV. Los salarios serán fijados en los presupues-
tos respectivos, sin que su cuantía pueda ser disminuída duran
te la vigencia de éstos.

En ningún caso los salarios podrán ser infe-
riores al mínimo para los trabajadores en general en el Distri
to Federal y Entidades de la República.

V. A trabajo igual corresponderá salario igual,
sin tener en cuenta el sexo.

VI. Sólo podrán hacerse reducciones, descuentos,
deducciones, o embargos al salario, en los casos previstos en
las leyes.

VII. La designación de personal se hará mediante
sistemas que permitan apreciar los conocimientos y aptitudes -
de los aspirantes. El Estado organizará escuelas de Adminis--
tración Pública.

VIII. Los trabajadores gozarán de derecho de esca-
lafón a fin de que los ascensos se otorguen en función de los
conocimientos, aptitudes y antigüedad.

IX. Los trabajadores sólo podrán ser suspendidos o cesados por causa justificada, en los términos que fije la Ley. En caso de separación injustificada tendrán derecho a optar por la reinstalación en su trabajo o por la indemnización correspondiente, previo el procedimiento legal.;

En los casos de supresión de plazas, los trabajadores afectados tendrán derecho a que se les otorgue otra equivalente a la suprimida o a la indemnización de la ley.

X. Los trabajadores tendrán el derecho de asociarse para la defensa de sus intereses comunes. Podrán asimismo, hacer uso del derecho de huelga previo el cumplimiento de los requisitos que determine la ley, respecto de una o varias dependencias de los poderes públicos, cuando se violen de manera general y sistemática los derechos que este artículo les consagra.

XI. La seguridad social se organizará conforme a las siguientes bases mínimas:

a). Cubrirá los accidentes y enfermedades profesionales; las enfermedades no profesionales y maternidad; y la jubilación, la invalidez, vejez y muerte.

b). En caso de accidente o enfermedad se conservará el derecho al trabajo por el tiempo que determine -

la ley.

c). Las mujeres disfrutarán de un mes de -descanso antes de la fecha que aproximadamente se fije para el parto y otros 2 después del mismo. Durante el período de lactancia, tendrán 2 descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para amamantar a sus hijos. Además disfrutarán de asistencia médica y obstétrica, de medicinas, de ayudas para la lactancia y del servicio de guarderías infantiles.

d). Los familiares de los trabajadores tendrán derecho a asistencia médica y medicinas, en los casos y -en la proporción que determine la ley.

e). Se establecerá centros para vacaciones y para recuperación, así como tiendas económicas para beneficio de los trabajadores y sus familiares.

f). Se proporcionarán a los trabajadores -habitaciones baratas en arrendamiento o venta, conforme a los programas previamente aprobados.

XII. Los conflictos individuales, colectivos o -intersindicales serán sometidos a un Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje integrado según lo prevenido en la ley reglamentaria. Los conflictos entre el Poder Judicial de la Federación y sus servidores, serán resueltos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

XIII. Los militares, marinos y miembros de los -- cuerpos de seguridad pública, así como el personal de servicio exterior se regirán por sus propias leyes, y

XIV. La ley determinará los cargos que son considerados de confianza. Las personas que los desempeñen disfrutarán de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social.

La teoría integral como lo indica el Maestro -- Trueba Urbina se encarga de explicar la teoría del derecho del trabajo, como una parte del derecho social y por lo tanto como un orden jurídico dignificador, protector y reivindicador de -- todas aquellas personas que viven de sus esfuerzos no sólo ma-- nuales sino también intelectuales, y de esta manera llegar a alcanzar el bien de la comunidad obrera, la seguridad colectiva y la justicia social que tiende a socializar los bienes de la producción.

La Teoría Integral persigue no solamente la realización de la persona obrera, lo más importante es que la trata de proteger y reivindicar, por tal motivo, el Derecho So-- cial del trabajo es norma que beneficia exclusivamente a la -- clase obrera y campesina y también a todos aquellos que la forman individualmente, con lo anterior tratamos de recalcar que

quedan dentro de la tutela del derecho social, todos aquellos que prestan sus servicios dentro del campo de la producción -- económica o en cualquiera otra actividad humana, distinguiéndose por lo tanto, del derecho público en que los principios de éste sean de subordinación y del derecho privado que es de - coordinación de interés entre iguales.

El Maestro Trueba Urbina considera que el Derecho Social es el precepto de más alta jerarquía en primer término porque está establecido en nuestra constitución del Derecho Social; forman parte el Derecho Agrario, el Derecho del - Trabajo y la Previsión Social, así como sus disciplinas procesales, identificadas con el artículo 27 y 123.

El Derecho Social en la Legislación mexicana, - es el que tutela los derechos protectores y reivindicadores de los campesinos, obreros o de cualquier clase económicamente débil, con esto se trata de compensar las desigualdades existentes para tratar de enmendar las injusticias sociales que se -- originen con la intervención del capital.

La norma profesionista del trabajo se aplica no sólo al obrero, sino también al jornalero, empleado doméstico, artesano, técnicos ingenieros, abogados, médicos, artistas pe- loteros, etc., y de manera general nuestro derecho protege a -

todo aquel que presta un servicio, no importa que este sea manual o intelectual, nuestra legislación tiene el privilegio de ser la primera en el mundo de establecer los principios de Derecho Social en la constitución y además hacer extensivos los principios enumerados con anterioridad, ya que otras legislaciones no los reconocen.

La mayoría de los tratadistas sostienen que el derecho del trabajo es derecho de los trabajadores dependientes o subordinados, pero en análisis nuestra legislación superó esta teoría desde 1917, ya que como en esa ocasión, los constituyentes que elaboraron el Proyecto Constitucional, todos o la mayoría pertenecían a la clase oprimida, a la clase obrera; es de justicia mencionar a José Macías, Victoria entre otros de los constituyentes, estos hombres trataron de darle más protección al obrero que era explotado impunemente durante el gobierno de Porfirio Díaz, y la mejor forma de llevar a efecto este proyecto, fué la brillante idea que tuvieron de plasmar en la Constitución estos principios. Los Legisladores de 1917 pensaron de esta manera porque ellos sentían en carne propia la explotación e injusticia que cometían los patrones con los obreros, haciéndolos trabajar jornadas inhumanas, sueldos miserables, trabajando en lugares insalubres sin ningún tipo de prestaciones ni atenciones médicas, despedían a los tra-

bajadores en el momento que querían sin causa justificada, y como punto final haremos referencia a la forma tan indigna que les quitaban el poco salario que percibían con la famosa tienda de raya.

Por otra parte el derecho del trabajo también es reivindicador de la clase desposeída de aquella clase que sólo cuenta con su fuerza de trabajo para poder subsistir, y que propugna por el mejoramiento económico de los trabajadores.

Se les proporcionó como armas para defender sus derechos el paro y la huelga.

La huelga es un derecho de auto-defensa reivindicadora de los trabajadores, el maestro Trueba Urbina lo considera como un derecho revolucionario y como una garantía social.

El citado maestro nos cita en su obra Evolución de la Huelga (Mex. 1950 pp. 330 y S.S).

Que el derecho de huelga se mantendrá incólume en México, mientras que subsista el régimen de producción capitalista, y este derecho constitucional responde al principio de lucha de clases, estamos completamente de acuerdo cuando el citado tratadista nos dice que el día que en México desapare-

ciera el derecho de huelga, en ese momento se encenderá la antorcha de la revolución social, y según el maestro, ese día -- nuestro pueblo estaría en posibilidad de realizar su bienestar material y su destino histórico, y como resultado o consecuencia de esta revolución necesariamente se transformaría el Estado y sus instituciones, es decir cuando las desigualdades sociales sean o lleguen a ser menos fuertes, cuando la justicia social cobre fuerza y más que nada cuando la norma moral vuelva a reinar sobre los hombres, es decir, cuando la distribución de la riqueza esté repartida más equitativamente, cuando el capital y la producción no estén en tan pocas manos, creo -- que ese día habremos llegado a la cima de nuestros anhelos y -- ambiciones, porque no es justo que mientras la mayoría padece hambre unos cuantos sean los que tengan el capital, por eso es necesario el derecho de huelga, para combatir las injusticias del capitalismo y del industrialismo y para conservar el equilibrio entre los factores de la producción, ya que es la base esencial de nuestra democracia económica, en otras palabras el derecho de huelga es un derecho social que en un momento determinado transformará el régimen capitalista mediante el cambio de las estructuras económicas. (220-221) La justicia social es distributiva en virtud de que ordena un régimen que las desigualdades tradicionales han mantenido desordenadamente; una --

vez que se llegue a restablecer este orden se reivindicará el pobre frente al poderoso (tratado de Legislación Social Mex. - 1954 Pag. 197, Alberto Trueba).

La reivindicación tiende al reparto equitativo de los bienes de la producción o a la socialización de los mismos, establecer el orden económico es socializar los bienes de la producción, acabando con el desorden que implica la mala -- distribución de los bienes.

La función específica de la teoría integral de derecho del trabajo investigar la complejidad de las relaciones, no sólo entre los factores de la producción, sino de todas las actividades laborales en que un hombre presta un servicio a otro, o que trabaje para si mismo. La teoría integral -- también es una síntesis de la investigación del derecho mexicano del trabajo, historia de la revolución burguesa de 1910, ya que como recordaremos esta se suscitó debido al malestar y angustias que sufrían los campesinos y obreros, como antecedente debemos mencionar y es de justicia recordar los derechos sangrientos de Rio Blanco y Cananea en los que perdieron la vida muchos de nuestros hermanos obreros, ellos fincaron las bases y a ellos les debemos muchos de los beneficios de que gozamos actualmente, inspiraron a los constituyentes de 1917 para que

hicieran del derecho del trabajo un derecho social.

La teoría integral también nos muestra que el - derecho político y los derechos sociales no coinciden en armonía en la Constitución de 1917, estos derechos no podrán convvir porque siempre están en pugna constante y permanente, pero desafortunadamente para los trabajadores en esta época prevalece la Constitución Política sobre la Constitución Social, porque el poder público le otorga su fuerza incondicional, y la - Constitución Social no tiene más fuerza que la que le otorga o le llega a otorgar la clase obrera.

Hay actuaciones muy criticables para el Estado político, ya que cuando se le presenta una crisis política por parte de los obreros cuando el Estado considera que el conformismo obrero puede perturbarse o causarles un grave problema, en estos casos expiden leyes mejorando las condiciones de trabajo, superando los derechos de los trabajadores, a fin de que obtengan mejores prestaciones, reglamentando con fines proteccionistas ya sea incluyendo nuevas figuras ya protegidas en el artículo 123, ó protegiendo específicamente determinadas actividades laborales, pero hasta ese momento es cuando el Estado político se acuerda de los trabajadores, hasta que sienten la presión por parte de éstos.

Estimamos que la clase obrera debe estar más -
despierta, más preparada para resolver sus problemas obrero-pa-
tronales, se entere de cuales son los derechos que le consagra
la Constitución, y no se dejen guiar por falsos líderes vendi-
dos que sólo buscan un interés personal. Estimamos que respec-
to al problema de los aumentos debe haber más vigilancia por -
parte del gobierno, ya que cuando el obrero recibe un pequeño
aumento, los artículos de primera necesidad aumentan considera-
blemente, y si le aumentan al obrero es para que se mejore no
para perjudicarlo, ya que con el sueldo mínimo que percibe un
jefe de familia, en la actualidad no alcanza a sostener a ésta
debiendo haber un mayor equilibrio entre el salario que perci-
be el obrero y los bienes que consume.

Si bien es cierto que para los problemas obrero
-patronales que se suscitan, el trabajador cuenta con la pro-
tección de las Juntas de Conciliación y Arbitraje o por los --
Tribunales Federales de Amparo; estos Tribunales tienen la - -
obligación de redimirse a los trabajadores, no sólo mejorando
sus condiciones económicas y su seguridad social, sino también
imponiendo un orden económico que tienda la reivindicación de
los derechos del proletariado. Estos Tribunales también tie--
nen la obligación de suplir la deficiencia de la queja, cuando
llegue ante ellos la demanda presentada por el trabajador.- -

(222, 223) .

El Maestro Trueba Urbina resume la teoría integral en 5 puntos básicos a saber:

1. Divulga el contenido del artículo 123 cuya grandiosidad insuperada hasta hoy identifica el derecho del -- trabajo con el Derecho Social, siendo este el primero, parte -- de este por tal motivo se llega a la conclusión de que el Derecho del Trabajo no es derecho Público ni derecho privado, si no que es un Derecho Social.

2. Nuestro Derecho del Trabajo, a partir del -- 10. de mayo de 1917, es el estatuto protector y reivindicador del trabajador por mandato constitucional y comprende de manera general a todo aquel que presta un servicio, ya sea manual o intelectual mediante una remuneración.

3. El Derecho del Trabajo contiene normas no -- sólo proteccionistas de los trabajadores, sino reivindicadoras que tienen por objeto que éstos recuperen la plusvalía con los bienes de la producción que provienen del régimen de explotación capitalista.

4. Tanto en las relaciones laborales como en -- el campo del proceso laboral, se entiende que las leyes del --

trabajo deben proteger y tutelar a los trabajadores frente a los patronos, en este caso sus explotadores y como ya establecimos con anterioridad las Juntas de Conciliación y Arbitraje, así como el Poder Judicial Federal, tienen la obligación de su- plir la queja deficiente del trabajador, precepto establecido por el artículo 107 Face II de la Constitución.

5. Como los Poderes Políticos son ineficaces - para proteger y reivindicar al trabajador, éste cuenta con toda protección del artículo 123, ya que como sabemos este artículo está consagrado a la clase obrera. El Maestro Trueba sostiene que solamente mediante una revolución proletaria se podrán cambiar las estructuras económicas de un país, solamente de esta manera se logrará una mejor distribución de la riqueza y como consecuencia de ellos se evitaría la explotación del -- hombre por el hombre.

JUSTIFICACION DEL TITULO

El Derecho del Trabajo es un derecho social autónomo, ya que no se deriva del derecho público ni del derecho privado; se creó como resultado de la sangrienta Revolución - Mexicana, es un derecho social, desde el momento en que se -- plasmó en los artículos 27 y 123 ya que estos artículos contie

nen derechos materiales e inmanentes y exclusivos para los trabajadores que son las únicas personas en las relaciones obrero-patronales.

TEORIA PROTECCIONISTA

El artículo 123 de la ley del materialismo histórico, tuvo su origen en la Colonia, ya que fué durante esta época cuando se inició el régimen de explotación del trabajador, ésto alcanzó su desahogo con el Porfiriato. El primer estatuto del trabajo se inicia con las leyes de indios; los preceptos de esta ley jamás se cumplieron, pero fué la primera piedra de la Ley Federal del Trabajo, constituyen el punto de partida de la defensa del trabajo humano. Las ordenanzas de gremios en nada protegieron a las oficiales y aprendices, porque como recordaremos, los maestros hacían lo que les venía en gana con estos empleados, los despedían en el momento que querían, no tenían ningún tipo de prestaciones, trabajaban horarios inhumanos, en una palabra los maestros eran autónomos en todo lo referente a la reglamentación del trabajo.

Otro antecedente lo encontramos en el decreto constitucional de Apatzingan. Este decreto autorizó la libertad de la cultura, industria y comercio. Todas las constituciones de México independiente hasta la Constitución de 1857 no

consagraron preceptos a favor del trabajador, pero a partir de los fines del siglo XIX se notaron más las inconformidades y -manifiestos que al fin terminaron con el inicio de la revolu--ción, pero el derecho del trabajo nació con la Constitución -de 1917, concretamente con el artículo 123.

Debemos reconocer que nuestro derecho del trabajo no es original, ya que en otros países existían códigos de trabajo que trataban problemas obrero-patronales, como indicamos con anterioridad. Nuestro país tuvo el orgullo de ser el primero en el mundo en alcanzar la jerarquía de norma constitucional, no sólo en el sentido proteccionista del trabajador, -sino más que nada reivindicador y extensivo de manera general a todo aquel que presta un servicio a otro, y al mismo tiempo dividió a la sociedad mexicana en dos clases: explotados y explotadores. Hay autores extranjeros y nacionales que sostienen que el derecho del trabajo sólo tiene por objeto la protección de la actividad humana que ellos denominan "SUBORDINADA O DEPENDIENTE", por ejemplo el Maestro Mario de la Cueva.

Todo trabajo está amparado por el Art. 5o. de la Constitución, pero no por el artículo 123, pues el precepto se refiere únicamente a una categoría determinada y precisamente al trabajo subordinado, que es el que necesita una -

protección especial. (Mario de la Cueva, Der. Mex. del Trabajo 4a. Edición, México 1959, Pag. 482).

JESUS CASTORENA.- "Derecho obrero es el conjunto de normas que regulan la prestación subordinada de servicios personales, crea a las autoridades que se encargan de aplicar esas normas y fija los procedimientos que garantizan la eficacia de los derechos que de las propias normas se derivan". (Jesús Castorena, Manual de Derecho Obrero 3a. Edición, México s/f. Pag. 5).

ALFREDO SANCHEZ ALVARADO.- "Derecho del trabajo es el conjunto de principios y normas que regulan, en sus aspectos individual y colectivo las relaciones entre trabajadores y patronos; entre trabajadores entre sí, entre patronos entre sí, mediante la intervención del Estado, con el objeto de proteger y tutelar a todo aquel que presta un servicio subordinado, y permita vivir en condiciones dignas que, como ser humano le corresponde para que pueda alcanzar su destino". (Sánchez Alvarado.- Instituciones de Derecho Mexicano del Trabajo, Tomo 1o. Vol. 7, México 1967, Pag. 36).

El Maestro Trueba Urbina sostiene que el artículo 123, no sólo es aplicado a los trabajadores subordinados o

dependientes sino que se refiere a todos los trabajadores que prestan un servicio a otro, es decir, no sólo se refiere al -- trabajo económico, sino también al trabajo en general, a todo aquel que presta un servicio a otro en el campo de la produc-- ción económica o fuera de ella, en el trabajo dependiente o in dependiente, se puede decir que el artículo 123 está formado -- por un núcleo de disposiciones de carácter social que tienen -- por objeto nivelar a los trabajadores frente a los patronos, a todo aquel que presta un servicio frente al que lo recibe, a -- fin de que se cumplan los principios de justicia social que -- son parte de la base y esencia del derecho mexicano del traba-- jo, podemos decir que esta parte de la Teoría Integral ya está cumpliendo su cometido.

SUJETOS DEL DERECHO DEL TRABAJO

Para el derecho mexicano del trabajo no existen más sujetos de derecho del trabajo que los trabajadores, no a cierto tipo de trabajadores, sino a todo aquel que presta un -- servicio a otro mediante una remuneración.

Algunos tratadistas sostienen que los patronos industriales y sus agrupaciones también son sujetos del dere-- cho de trabajo, estos principios podrán ser admitidos en - --

otras legislaciones, pero la nuestra desecha en su totalidad - estas tesis, una cosa sí es admisible, que los patrones si pueden ser sujetos pero del contrato de trabajo, pero las obligaciones laborales que contraen en el frente a sus trabajadores, los patrones también pueden ser sujetos pero del derecho civil y mercantil, pro íntegros una clase social representativa del capital, los patrones no pueden ser sujetos del derecho del -- trabajo porque desvirtúa el objeto de esta disciplina, ya que como indicamos con anterioridad, el derecho del trabajo es un derecho social, como antecedente tenemos el decreto con inicia tiva del 9 de diciembre de 1968, suscrita por el Presidente de la República, tampoco le da al patrón la calidad de sujeto del derecho del trabajo, se lo niega terminantemente.

CONTRATO DEL TRABAJO EN EL ARTICULO-123

En México el Derecho del Trabajo es una figura jurídica, autónoma de carácter social que tiene por objeto que se consignen en él todas las normas favorables y proteccionistas de los trabajadores, considerándose un instrumento de comu nidad entre el trabajador y el patrón.

Por vez primera se habla de contrato de trabajo en la Constitución Mexicana de 1917, pro de un contrato cuya -

evolución ha sido notable y al margen del régimen contractual tradicionalista. Los legisladores de 1870 que elaboraron el primer Código Civil Mexicano hecharon por tierra la antigua -- tradición del derecho romano que establecía que el hombre era objeto de arrendamiento.

Macías al referirse al Contrato de trabajo, sólo lo incluía el trabajo obrero, en tanto que la Comisión de Constitución lo amplió al trabajo en general, lo que ha pasado inadvertido para quienes no han leído los debates de los constituyentes de Querétaro, en donde encontramos el proceso de gestación del artículo 123.

LA OTRA CARA DE LA TEORIA INTEGRAL

El Maestro Trueba dice que la cara de la teoría integral, es el derecho reivindicatorio de los derechos del -- proletariado; esta teoría tiende a la socialización de los bienes de la producción de la protección y tutela en lo jurídico y económico que obtengan los trabajadores en sus relaciones -- con los empresarios. Para que la reivindicación surta todos -- sus efectos es necesario que nunca se aparte de dos elementos indispensables como son: el derecho a la asociación profesional y el de huelga, esto es la parte medular para poder lograr

la reivindicación del trabajador, esto lo consigna el párrafo final del mensaje laboral y social del Artículo 123; este establece:

"Nos satisface cumplir con un deber como éste, aunque estamos convencidos de nuestra insuficiencia, porque esperamos que la ilustración de esta H. Asamblea perfeccionará magistralmente el proyecto y conseguirá atinadamente en la Constitución Política de la República, las bases para la legislación del trabajo, que ha de reivindicar los derechos del proletariado y asegurar el porvenir de nuestra patria".

Esta parte del artículo 123 es la obra más fecunda del constituyente, Lic. José Natividad Macías, la teoría de Macías es el alma del artículo 123 pero se considera más importante en lo referente a sus fracciones IX, XVI y XVIII ya que establece que para alcanzar el bienestar de la comunidad, la seguridad colectiva y justicia social; estas fracciones pugnan porque se repartan equitativamente los bienes de la producción, todo esto con la finalidad de que el trabajador recupere su plusvalía proveniente de la explotación que ha sido objeto desde la Colonia principalmente hasta nuestros días, por tal motivo el artículo 123 se consignan los derechos reivindicatorios de la clase trabajadora, esto se considera como una compensación, es decir, se trata de compensar en algo la explota-

ción peculiar de que han sido objeto y para la socialización -- del capital, para la realización de este fin es necesaria la existencia de una revolución proletaria como único medio para alcanzar la reducción económica de la clase trabajadora.

TEORIA REIVINDICATORIA

La teoría reivindicatoria, tiene por finalidad recuperar lo que le corresponde en virtud de la explotación de que ha sido objeto el trabajador, ya que como se ha establecido anteriormente, la forma tan indigna en que son explotados - en el campo de la producción económica, esto es el pago de la plusvalía desde tiempo de la Colonia hasta nuestros días, esto trae por objeto la socialización del capital nuestro. El artículo 123 toma como base o más bien está inspirado en la teoría de Carlos Marx.

Las fracciones del artículo 123 que se consideran como reivindicatorias, son las IX, XVI, XVII y XVIII, consideran como tales derechos la participación de utilidades a la asociación profesional y a la huelga, pero lamentablemente a la fecha estos derechos no han sido utilizados con fines reivindicatorios, sino solamente para conseguir el equilibrio entre los factores de la producción mediante el mejoramiento eco

nómico de los trabajadores, pero llegará el momento en que estos derechos serán empleados con toda libertad, y como resultado de ello se propiciará la revolución proletaria, y como -- consiguiente la socialización del capital o de los bienes de -- la producción, podemos indicar que desde que se pusieron en vigor los derechos de huelga y asociación profesional, sólo se -- utilizaron para la defensa de los intereses comunes de los tra**ba**jadores y del mejoramiento de sus condiciones económicas, estos derechos son de autodefensa de la clase obrera, pero llega rá el día en que se utilizarán tal y como fueron concebidos -- por los constituyentes de Querétaro, se transformará la socie**dad** capitalista y la socialización de las empresas, estas dis**pos**iciones están consignadas claramente en los artículos 123 y 27, sobre todo cuando este último establece restricciones a la propiedad privada, es decir impone la distribución de la rique**za** pública y el fraccionamiento de los latifundios; podemos decir que la socialización agraria ha cumplido en parte su come**ti**do, mediante la entrega de la tierra a los campesinos.

El Maestro Trueba, sostiene que los derechos revolucionarios de huelga y asociación profesional no han ejerci**do** su función de socializar el trabajo y los bienes de la produ**cción**, en función de los mandamientos establecidos por el artículo 123 constitucional, esto se complementa con los dere**ch**os

chos revolucionarios como son la huelga por solidaridad y libertad a los sindicatos, para participar en la política militante, y de esta manera obtener la transformación de la sociedad capitalista, no como accionistas en las empresas sino para obtener por derecho propio la socialización del capital.

DERECHOS REIVINDICATORIOS

Los derechos reivindicatorios de la clase trabajadora son estatutos jurídicos que integran el artículo 123 -- constitucional, éstos se reducen a tres a saber:

1. Derechos de participar en la utilidad de las empresas.
2. Derechos de asociación.
3. Derechos de huelga.

La reivindicación tiene por objeto la recuperación de lo que justa y realmente le corresponde al trabajador por participación con su fuerza de trabajo en el fenómeno de la producción económica, esto de la participación es la devolución de todo aquello que no se le ha pagado durante la explotación del trabajo humano que aún no termina, por la sencilla razón de que todavía impera entre nosotros el capitalismo y sus formas progresivas, como son el imperialismo y el colonialismo

interno y regional, como ya indicamos con anterioridad el artículo 123 se compone como recordamos fué hasta el período del Lic. López Mateos cuando se llevó a efecto el reparto de utilidades en lo personal, creemos que esto jamás se había llevado a cabo, ya que en la política siempre hay intereses creados, - la mayoría de los políticos cuando no son terratenientes son - dueños de grandes empresas, por tal motivo no les conviene llevar a cabo tales disposiciones.

DERECHOS DE ASOCIACION

La propia constitución establece que todos los obreros tendrán derecho para coaligarse en defensa de sus propios intereses, formando sindicatos, asociaciones profesionales, etc.

Desde épocas muy antiguas los trabajadores han manifestado sus inquietudes gregorias, formando asociaciones y agrupaciones sociales con el fin de integrarse en un todo colectivo para la defensa de sus intereses como una clase social explotada.

Inicialmente aparecieron las asociaciones de -- compañeros, y más tarde las uniones o sindicatos de trabajadores, en el plano internacional tenemos la Asociación Interna--

cional de Trabajadores, se presentó combatiendo la explotación capitalista, pugnaba por el establecimiento de una sociedad socialista, el desarrollo de la asociación profesional, se debe a los diversos cambios sociales operados en las sociedades humanas, este cambio se opera a través de las resoluciones como antecedente de la revolución industrial, además, como consecuencia del estado social tenemos el manifiesto comunista redactado por Carlos Marx y Federico Engels, éste manifiesto data de 1848, trata sobre la teoría de la clase obrera en sus luchas y reivindicaciones con proyecciones de futuro, enseñando el sentimiento y la acción de los trabajadores de hoy, de ayer y del mañana.

En México la asociación profesional se desarrolló inicialmente bajo la acción de mutualismo hasta fines del siglo pasado, y ya en principio de siglo se inspira en principios universales de lucha en contra de la explotación, el agrupamiento de trabajadores en su lucha contra el capitalismo y explotación se ve estimulado por la "casa del obrero mundial" que prestó grandes servicios a la Revolución mexicana y al movimiento obrero en particular. Con la promulgación de la Constitución de Querétaro nació el nuevo derecho de asociación profesional, queda establecido en la fracción XVI del artículo 123 como un instrumento social la lucha contra la explotación,

se trata de llegar a un régimen social haciendo desde luego a un lado el régimen capitalista.

La Asociación profesional tiene dos aspectos -- muy importantes, estos son:

1. La formación de asociaciones o sindicatos, para el mejoramiento de los intereses comunes, y para la celebración del contrato colectivo de trabajo.

2. Aquel derecho que no ha sido ejercido como derecho reivindicatorio tendiente a realizar la revolución proletaria, porque se cree que ésta solo puede llegarse a realizar mediante la violencia.

DERECHO DE HUELGA

HUELGA.- Es un derecho social económico cuyo ejercicio les permite a los trabajadores alcanzar mejores condiciones de trabajo, prestaciones y salarios, y en el porvenir sus reivindicaciones sociales, "Trueba".

El Derecho de huelga lo encontramos en las fracciones XVII y XVIII del artículo 123 constitucional como ya vimos con anterioridad, esto es un derecho reivindicador, protector y dignificador de la clase obrera, en el Congreso Constituyente el Lic. Macías hizo la declaración en la cual se recono-

cía a la huelga como un Derecho Social económico. La huelga - en México no solamente tiene por objeto conseguir el equili- - brio entre los factores de la producción, sino lograr la re- - ivindicación de los derechos de la clase trabajadora, cuya ex- - plotación exigió la formación del capitalismo actual desde la colonia hasta nuestros días, también por medio de la huelga se puede obtener la reivindicación de la plusvalía compensatoria- mente, pero esta remuneración sólo puede llevarse a cabo me- - diante la socialización del capital, en forma pacífica y de es- ta forma conseguir el cambio en las estructuras económicas.

Como el maestro Trueba nos indica que a pesar - de la prohibición que hacía de la huelga el código Penal de -- Martínez Castro de 1872, se llevaron a cabo varias huelgas pa- cíficas, hasta que tuvieron luego las huelgas sangrientas de - Cananea y Río Blanco.

La huelga debe de ser lícita, es decir que aque- lla que tienda a equilibrar los factores de la producción armo- nizando los derechos del trabajo con los del capital.

En los casos en que la huelga que declaren los trabajadores no tenga por objeto conseguir el equilibrio entre los factores de la producción, ni tampoco se haya empleado vio- lencia en su ejercicio, sino que simplemente se hubiera solici-

tado por los trabajadores el mejor reparto de la riqueza patro-
nal de los bienes de la producción, socializando la empresa y
convirtiendo la misma y sus bienes en instrumento no sólo del
propietario de los mismos sino de todos los que los hacían fun-
cionar progresivamente y participen en el fenómeno de produc-
ción, o sea su finalidad en recuperar lo que se les ha venido
quitando por fuerza a consecuencia de la explotación de que --
fué víctima el trabajo humano en forma peculiar, socializando
de esta manera el capital en beneficio de los trabajadores.

Las huelgas serán ilícitas cuando los trabajado-
res ejercen violencia o cuando no se trate de equilibrar los -
bienes de la producción. La huelga por solidaridad es aquella
en que no tiene por objeto equilibrar los bienes de la produc-
ción, sino apoyar otra huelga que persiga tal objeto, a esta -
se le ha dado un nombre sugestivo, se le ha llamado Huelga Re-
volucionaria.

El derecho de huelga en su dinámica social, - -
siempre se origina en la necesidad de aumentar los salarios de
los trabajadores y de esta manera al ejercitarse estos dere- -
chos en cada empresa o industria se puede lograr su finalidad
reivindicatoria, exigiendo aumento de salario se recupera la -
plusvalía en forma pacífica.

El Maestro Trueba llega a la conclusión que la única forma de lograr la socialización de los bienes de la producción, es llevando a cabo una huelga general, es decir en todas y cada una de las empresas sin recurrir a actos violentos, pero debemos de tomar en consideración que desde el año de - - 1940 el gobierno para evitarse problemas con los trabajadores ha intervenido en diversas formas, especialmente conciliatorias, trata a toda costa de que el problema no llegue a mayores causas, pero no toman en consideración, que están frenando la acción reivindicatoria, pero pasando por encima de los preceptos constitucionales, el único fin de el Estado es lograr - que tanto obreros como patrones lleguen a un acuerdo conciliatorio pero a cambio de desistir de la huelga reciben un miserable aumento en su salario, pero para poder llevarse a cabo el cambio en las estructuras económicas, se requiere que la clase trabajadora adquiera una educación superior, cuando el Estado mexicano se de cuenta de que la socialización del capital tan solo constituye una modalidad de la actual estructura económica que no afecta al régimen político del mismo pues continuamente subsistirán los derechos del hombre.

En la época o período presidencial del General Lázaro Cárdenas se fundó la teoría económica de la huelga para conseguir el equilibrio entre los factores de la producción, -

en esta época la Unión Sindical de Peluqueros imponen a las autoridades del trabajo el mejoramiento de las condiciones de -- los trabajadores hasta donde lo permitiera el estado económico de las negociaciones, debemos de aducir la posesión de los Legisladores de 1917 al negarse a autorizar el paro patronal, o sea el lock aut. Cuando se trata de un paro tiene que haber autorización de la Junta de Conciliación y Arbitraje, siempre y cuando se establezca como una medida de carácter técnico. - Como ya hicimos notar con anterioridad que la huelga es un derecho reivindicador, por tal motivo es un derecho social que - prevalece por encima del derecho público, y así se impone una nueva dialéctica revolucionaria del derecho de huelga, el ejercicio de esta como instrumento de autodefensa de los trabajadores para conseguir el equilibrio entre los factores de la producción, evitando en unos casos abuso de la plusvalía por parte de los empresarios, y en otros la reivindicación de esta -- plusvalía, hasta lograr con la huelga la socialización de los bienes de la producción, evitando de esta manera la intervención de las autoridades del trabajo.

TEORIA INTEGRAL EN EL PROCESO DEL TRABAJO

En derecho del trabajo está compuesto de dos tipos de normas, estas son:

1. Las sustanciales.

2. Las procesales.

Estas normas a la vez se derivan de un tronco común, éste es el Derecho Social.

Estas ramas están íntimamente relacionadas y -- vinculadas, pero ambas conservan su autonomía, por ejemplo, el Derecho Procesal del Trabajo es el instrumento para hacer efectivo a través del proceso, el cumplimiento del Derecho del Trabajo, así como el mantenimiento del orden jurídico y económico en los conflictos que surjan con motivo de las relaciones laborales entre trabajadores y patronos, es decir entre el capital y trabajo, como factores de la producción, en conclusión, el Derecho Procesal del Trabajo es una rama del derecho procesal social, que comprende no sólo al derecho del trabajo, sino también el Agrario y de Seguridad Social.

Las Juntas de Conciliación y Arbitraje, y el -- Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de la burocracia, conforme al artículo 123 constitucional, estos son tribunales sociales, cuya función es ejercer la función jurisdiccional la boral, protegen y tutelan a los trabajadores en el proceso, -- compensando de esta manera la desigualdad existente entre los -- trabajadores y patronos, es necesario que la norma de derecho

procesal se interprete equitativamente y de esta manera reivindicar al trabajador.

TEORIA DEL PROCESO LABORAL

El proceso del trabajo a la luz de la teoría integral, es una especie de instrumento de lucha de los trabajadores frente a sus explotadores, por medio del proceso laboral se debe alcanzar en los conflictos la efectiva protección reivindicación y tutela de sus derechos, independientemente de -- los privilegios compensatorios que establezcan las leyes procesales en favor de los trabajadores, de acuerdo con la teoría social procesal del artículo 123, se deberán aplicar los siguientes principios:

a). Desigualdad de partes.- Aquí se toma como punto de partida el principio de que si los trabajadores y patronos no son iguales en la vida, por consiguiente tampoco lo podrán ser en el proceso, además las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen la obligación de suplir la queja deficiente, hasta la Constitución Política obliga al Poder Judicial Federal, en la jurisdicción de amparo, a suplir las deficiencias de los grupos de los obreros y campesinos.

El Derecho Procesal del Trabajo no es un dere--

cho público sino que es un Derecho Social, por tal motivo no puede equipararse con el derecho común (civil, administrativo) tampoco puede quedar comprendido dentro de la "Teoría general del proceso" debido a que esta teoría se sustenta en los viejos conceptos de acción, en todo caso podría formar parte de la "Teoría General del Proceso Social".

b). Teoría de las Acciones y Excepciones.- La acción procesal del trabajo es de carácter social, como lo es cuando se trata de alguna indemnización o de un contrato de trabajo; en estos casos las excepciones están muy limitadas para los patrones.

c). Teoría de la Prueba.- Las pruebas en el proceso laboral no tienen una función jurídica sino social, ya que tienen por objeto descubrir la verdad real, también rige el principio de la inversión de la carga de la prueba, pero sólo a favor del trabajador, ya que como es de suponerse el patrón cuenta con más recursos probatorios y más facilidades.

d). Laudo.- Es la resolución que pone fin a un conflicto de trabajo, ya sea jurídico o económico, la ley exige que los laudos se dicten a verdad sabida, es decir, no impera la verdad jurídica, las pruebas se deben analizar en -

conciencia, en el proceso laboral se elimina la supletoriedad de las leyes procesales comunes.

DESTINO DE LA TEORIA INTEGRAL

Podemos decir a la fecha no se ha logrado la socialización del capital y quizá pasen muchos años para que este proyecto se pueda llevar a cabo, como ya se indicó con anterioridad que para que se logre la total protección y reivindicación es indispensable que como primer paso se lleve a cabo - la socialización del capital, no debemos olvidar que en parte se ha logrado reivindicar al trabajador, se han quitado tierras a los latifundios para entregarlas a los campesinos, a este respecto creo que si no se les proporciona a los campesinos los medios necesarios para hacer producir las tierras, ésta --reivindicación será a medias ya que sin los medios necesarios es como si no tuvieran las tierras.

La revolución de 1910, es considerada como una revolución burguesa, ya que durante su desarrollo recogió muchos preceptos socialistas, para emplearlos en la defensa de - los obreros y campesinos, esto se refleja en los artículos 27 y 123 constitucional, pero a todas formas debemos de reconocer que nuestra constitución conserva en su dogmática política las

ideas individuales de cultura, libertad, derecho, propiedad, - producción, pero estos contrastan con los derechos sociales, - debido a que la libertad de pensar de escribir, son derechos - burgueses de tipo político, en cambio los derechos que se con- signan a los trabajadores, son meramente de tipo social, por - lo que son independientes unos de los otros, son autónomos, co rresponden a ideas y escuelas diferentes, por ejemplo, las ga- rantías individuales son derechos públicos que se dan contra - el estado para proteger al hombre, mientras que los sociales - son derechos de este tipo que se dan contra terratenientes o - propietarios, y contra los que disfruten los bienes de la pro- ducción, y contra el estado mismo para ser el representante - del régimen capitalista, y además para que como ya se comentó el Estado determine u obstaculice el cumplimiento de los dere- chos sociales de todos los económicamente débiles, de esta for- ma se aplaza la revolución proletaria, y se caen por tierra to- dos los esfuerzos y sacrificios que han llevado a cabo los tra- bajadores en pro de lograr los derechos siempre anhelados.

Podemos decir que el artículo 123 no expresa la voluntad de la clase capitalista por la sencilla razón de que sus creadores pertenecían a la clase oprimida y otros con - -- ideas socialistas, marxistas pero con toda seguridad podemos - afirmar que si estos legisladores hubieran pertenecido a la --

clase capitalista los preceptos de este artículo estuvieran inclinados a favor de la clase capitalista y no se hubieran concedido a los trabajadores de las ventajas y beneficios de que ahora disfrutan, sin embargo la aplicación práctica del precepto del artículo 123 constitucional, está en manos del poder político desde el año de 1941, pero no debemos de olvidar que el artículo 123 es de tipo social y no burguez, pero desafortunadamente la aplicación de este precepto lo llevan a cabo los --burgueses, la clase capitalista, los poseedores de los bienes de la producción, por tal motivo tratan de frenar a toda costa el desarrollo de la clase trabajadora.

La teoría integral será fuerza material cuando llegue con todo su vigor a la conciencia de los trabajadores mexicanos, cuando sea prodigada por los juristas encargados de aplicarla, pero especialmente cuando las leyes del porvenir y más cuando una judicatura honesta la convierta en un instrumento de reducción de la clase trabajadora; solamente de esta manera se materializará la socialización del capital, no importa que se sigan conservando los derechos a favor del hombre que le consagra la parte dogmática de la Constitución Política, ya que como se indicó con anterioridad, el derecho del trabajo es un derecho social autónomo.

MODIFICACION COLECTIVA DE LAS CONDICIONES DE TRABAJO

Artículo 426.- Tanto los sindicatos de trabajadores o los patrones tendrán la facultad de solicitar a las Juntas de Conciliación y Arbitraje a las condiciones de trabajo establecidas o plasmadas en el contrato colectivo o en el contrato - Ley en los casos siguientes:

I. Siempre y cuando haya de por medio determinadas circunstancias que la justifiquen.

II. Cuando el aumento del costo de la vida traiga como resultado un desequilibrio entre los dos factores de la producción, es decir entre el capital y el trabajo, pero -- por norma general se practica el derecho de huelga por considerarse más efectiva.

SUSPENSION COLECTIVA DE LAS RELACIONES DE TRABAJO

Artículo 427.- Son causas de suspensión temporal de las relaciones de trabajo en una empresa o establecimiento:

I. La fuerza mayor o el caso fortuito no imputable al patrón, o su incapacidad física o mental, o su muerte que produzca como consecuencia necesaria inmediata y directa, la suspensión de los trabajos.

II. La falta de materia prima, no imputable al patrón.

III. El exceso de producción con relación a sus condiciones económicas y a las circunstancias del mercado.

IV. La incosteabilidad, de naturaleza temporal, notoria y manifiesta de la exportación.

V. La falta de fondos y la imposibilidad de -- elementos para la prosecución normal de los trabajos, si se -- comprueba plenamente por el patrón.

VII. La falta de ministración por parte del Estado de las cantidades que se haya obligado a entregar a las empresas con las que hubiese contratado trabajos o servicios, -- siempre que aquellos sean indispensables.

Artículo 428.- La suspensión puede afectar a - toda una empresa o establecimiento o parte de ellos. Se toma- rá en cuenta el escalafón de los trabajadores a efecto de que sean suspendidos los de menor antigüedad.

Artículo 429.- En los señalados en los casos - del artículo 427, se observarán las normas siguientes:

I. Si se trata de la fracción I, el patrón o - su representante, dará aviso de la suspensión a la Junta de -- Conciliación y Arbitraje, para que ésta presione el procedi- -

miento consignado en el artículo 782, y la apruebe o desapruebe.

II. Si se trata de las fracciones III ó V, el patrón previamente a la suspensión, deberá obtener la autorización de la Junta de Conciliación y Arbitraje, de conformidad con las disposiciones para conflictos económicos de naturaleza económica.

III. Si se trata de la fracción II y VI, el patrón previamente a la suspensión, deberá obtener la autorización de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 782 y Legs.

Artículo 430.- La Junta de Conciliación y Arbitraje, al sancionar o autorizar la suspensión, fijará la indemnización que deberá pagarse a los trabajadores, tomando en consideración, entre otras circunstancias el tiempo probable de la suspensión de los trabajos y la posibilidad de que encuentren nueva ocupación, sin que pueda exceder del importe de un mes de salario.

Artículo 431.- El sindicato y los trabajadores podrán solicitar cada seis meses de la Junta de Conciliación y Arbitraje que verifiquen si subsisten las causas que originaron la suspensión. Si la Junta resuelve que no subsisten, fi-

jará un término no mayor de 30 días para la reanudación de los trabajos, si el patrón no los reanuda los trabajadores tendrán derecho a la indemnización que establece el artículo 50.

Artículo 432.- El patrón deberá anunciar con toda oportunidad la fecha de la reanudación de los trabajos. Dará aviso al sindicato, y llamará por los medios que sean adecuados, a juicio de la Junta de Conciliación y Arbitraje, a los trabajadores que prestaban sus servicios en la empresa cuando la suspensión fué decretada, y estará obligado a reponerlos en los puestos que ocupaban con anterioridad, siempre que se presenten dentro del plazo que fije el patrón, que no podrá ser menor de 30 días, contado desde la fecha del último llamamiento. Si el patrón no cumple con las obligaciones consignadas en el párrafo anterior, los trabajadores podrán ejercitar las acciones a que se refiere el artículo 48.

TERMINACION COLECTIVA DE LAS RELACIONES DE TRABAJO

Artículo 433.- La terminación de las relaciones de trabajo como consecuencia del cierre de las empresas o establecimientos o de la reducción definitiva de sus trabajos, se sujetará a las disposiciones de los artículos siguientes:

Artículo 434.- Son causas de terminación de --

las relaciones de trabajo:

I. La fuerza mayor o el caso fortuito no imputable al patrón, o su incapacidad física o mental o su muerte, que produzca como consecuencia necesaria inmediata y directa, la terminación de los trabajos.

II. La incosteabilidad notoria y manifiesta de la explotación.

III. El agotamiento de la materia objeto de una industria extractiva.

IV. Los casos del artículo 38.

V. El concurso o la quiebra legalmente declarada, si la autoridad competente o los acreedores resuelven el cierre definitivo de la empresa o la reducción definitiva de los trabajos.

Artículo 435.- En los casos señalados en el artículo anterior, se observarán las normas siguientes:

I. Si se trata de la fracción I y V se dará aviso de la terminación a la Junta de Conciliación y Arbitraje, para que ésta, previo el procedimiento consignado en el artículo 782, y Legs. lo apruebe o desapruébe.

II. Si se trata de la fracción III, el patrón -

previamente a la terminación, deberá obtener la autorización - de la Junta de Conciliación y Arbitraje, de conformidad con -- las disposiciones para conflictos colectivos de naturaleza económica.

Artículo 436.- En los casos de terminación de los trabajos señalados en el artículo 434, salvo el de la fragción IV, los trabajadores tendrán derecho a una indemnización de 3 meses de salario, y a recibir la prima de antigüedad a -- que se refiere el artículo 162.

Artículo 437.- Cuando se trate de reducción de los trabajos en una empresa o establecimiento, se tomará en -- cuenta el escalafón de los trabajadores, a efecto de que sean reajustados los de menos antigüedad.

Artículo 438.- Si el patrón reanuda las actividedades de su empresa o crea una semejante, tendrá las obligaciones señaladas en el artículo 154.

Lo dispuesto en el párrafo anterior es aplica-- ble en el caso de que se reanuden los trabajos de la empresa - declarada en estado de concurso o quiebra.

Artículo 439.- Cuando se trate de implantación de maquinaria o de procedimientos de trabajos nuevos, que traide

ga como consecuencia la reducción de personal, a falta de convenio, el patrón deberá obtener la autorización de la Junta de Conciliación y Arbitraje, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 782 y Legs.

Los trabajadores reajustados tendrán derecho a una indemnización de cuatro meses de salario, más 20 días por cada año de servicios prestados o la cantidad estipulada en los contratos de trabajo, si fuese mayor y a la prima de antigüedad a que se refiere el artículo 162.

H U E L G A

Artículo 442.- La huelga puede abarcar a una empresa o a uno o varios de sus establecimientos.

Artículo 443.- La huelga se debe limitar al mero acto de suspensión del trabajo, si transcurren 72 horas a la fecha de la suspensión del trabajo y no se llega a declarar su inexistencia, desde ese momento se considerará su existencia para todos los efectos legales, sin ser necesaria ninguna declaración, es decir la huelga se tiene por existente ipso-jure.

Artículo 446.- La huelga justificada es aque--

lla cuyas causas son imputables al patrón.

Artículo 447.- La huelga es causa legal de sus
pensión de los efectos de las relaciones de trabajo para todo
el tiempo que dure.

Artículo 448.- El ejercicio del derecho de huel
ga suspende la tramitación de los conflictos colectivos de na-
turaleza económica pudientes ante la Junta de Conciliación y -
Arbitraje, y la de las solicitudes que se presenten, salvo que
los trabajadores sometan el conflicto a la decisión de la Jun-
ta.

Artículo 449.- La Junta de Conciliación y Arbi
traje y las autoridades civiles, tienen la obligación de dar a
los trabajadores las garantías necesarias y de prestarles el -
auxilio que soliciten para suspender el trabajo.

OBJETIVO Y PROCEDIMIENTOS DE LA HUELGA

I. Conseguir el equilibrio entre los factores
de la producción, es decir entre capital y trabajo.

II. Obtener del patrón o patrones la celebra-
ción del contrato colectivo de trabajo y exigir su revisión se
lleve a cabo en el momento en que finalice el contrato.

III. Exigir el debido cumplimiento del contrato - colectivo o del contrato ley, es decir evitar que estos sean - violados por el patrón

IV. Exigir que se cumplan las disposiciones rela tivas al reparto de utilidades.

CONCLUSIONES

Se inició transcribiendo el artículo 123 porque como lo indica el Maestro Trueba Urbina, este artículo es la espina dorsal de la teoría integral pues esta se encarga de explicar la teoría del Derecho del Trabajo, como una parte del Derecho Social y por consiguiente como un ordenamiento jurídico dignificador, protector y reivindicador de todas aquellas personas que viven de su esfuerzo ya sean manuales o intelectuales. La teoría integral persigue no solamente la realización de la persona obrera, lo más importante es que trate de proteger y reivindicar, por tal motivo el Derecho Social del Trabajo es norma que beneficia exclusivamente a la clase obrera y campesina.

Con lo anterior tratamos de establecer que quedan dentro de la tutela del Derecho Social todos aquellos que prestan sus servicios dentro del campo de la producción económica o en cualquiera otra actividad humana, es decir a todo aquel que presta un servicio.

Nuestra legislación tiene el privilegio de ser la primera en el mundo en plasmar los principios de Derecho Social en la Constitución General de la República. La teoría integral se basa fundamentalmente en dos puntos, estos son:

a). Teoría Proteccionista.

b). Teoría Reivindicatoria.

Estimo que la Teoría Proteccionista está muy -- acorde con la necesidad actual, es decir el artículo 123 ha -- tratado de proteger al máximo a todo aquel que presta un servicio, pero a pesar de lo que establece el multicitado artículo, aún se cometen demasiadas arbitrariedades por parte del empresario; pero creo que no será lejano el día en que el trabaja--dor tenga más conciencia y sepa cuales son sus derechos, pero - sin olvidar el renglón referente a la obligación que tiene de cumplir adecuadamente en las labores que le son encomendadas - por parte de la empresa o establecimiento, es decir así como - la ley le indica cuáles son sus derechos, de igual manera le señala cuáles deberán ser sus obligaciones hacia la empresa.

Estimamos que el trabajador tiene la obligación de dar su máximo rendimiento hacia la empresa para de igual manera solicitar a la misma mejores condiciones económicas, que daría como resultado un mayor beneficio tanto para el trabaja--dor como para el empresario.

También debemos reconocer que muchas de las ocasiones, el trabajador aunque sepa cuáles son sus derechos y le asista la razón, no se atreve a denunciarlo; ésto se debe a -

que la mayoría de las veces es el sostén de una familia numerosa y teme lo despidan, sobre todo tomando en cuenta el grave problema que representa el desempleo. Respecto de este punto tenemos que considerar varias circunstancias como son: la edad del trabajador y la distribución de la justicia.

Hemos palpado y hemos vivido la amarga realidad que cuando un trabajador tiene la edad superior a los treinta años es muy difícil que logre colocarse en otra empresa, porque en la actualidad lo que sobra es mano de obra joven. Respecto al siguiente punto estimo que las autoridades del Trabajo le dieran más confianza al trabajador cuando le asista la razón, porque muchas de las veces la balanza de la justicia se inclina hacia el capital, con lo anterior no tratando de generalizar sino marcando la posibilidad de que existan autoridades que se dejen guiar por intereses personales, buscando el lucro sin importarles que al trabajador le asista toda la razón en el conflicto que se le presente.

Por otra parte, estimamos que el gobierno creara una dependencia encargada de fomentar nuevas empresas para de esta manera combatir el desempleo, y a la vez a cada trabajador se le gravara con un impuesto mínimo para establecer un fondo de desempleo tendiente a proporcionar a todo aquel traba

jador que demuestre que no ha logrado conseguir empleo y que realmente necesite de ayuda, para tal efecto estimamos que al trabajador se le hiciera una investigación muy exhaustiva.

Respecto a la Teoría Reivindicatoria, estimamos que ha sido muy positiva porque por medio de ella se ha tratado de que el trabajador recupere la plusvalía que había perdido. Los puntos fundamentales que trata dicha teoría son los siguientes a saber:

- a). Participación en las Utilidades de las Empresas.
- b). Asociación Profesional.
- c). Derecho de Huelga.

En relación a la Participación en las Utilidades de las Empresas, creo que a la fecha no se ha cumplido con los preceptos que establece la Ley; porque como recordamos este precepto se estableció desde la Constitución de 1917, pero no fué sino hasta el período del Presidente López Mateos cuando este sueño de hizo realidad, en la actualidad creo que las autoridades tienen la obligación de vigilar que se reparta de acuerdo con lo que realmente les corresponda a los trabajadores, porque existen empresas que tienen utilidades muy altas y entregan utilidades mínimas a sus trabajadores; estimamos que

en cierta forma se justifica, pero siempre que se abran empresas de nueva creación porque de esta manera se combate el renglón referente a la desocupación, aunque los demás trabajadores sacrifiquen un poco de dichas utilidades; por otra parte, estimamos que las autoridades no deben dar cabida a las empresas de nueva creación, es decir deberían obligarlas a que repartieran utilidades aunque en forma mínima, ya que esto para el trabajador significa un aliciente y por consiguiente daría un mayor rendimiento a la empresa.

Respecto a la Asociación Profesional estimo que en México no es del todo positivo, ya que la mayoría de los Sindicatos están de parte del empresario y los beneficios que resultan de la revisión de los contratos colectivos son mínimos, entendemos que si se integran los sindicatos es con el objeto de darle la máxima protección al trabajador, y no para enriquecer a los Secretarios Generales a costa de la clase laborante.

En relación al Derecho de Huelga, tampoco ha cumplido las funciones para lo cual fué creada, ya que no solamente tiene por objeto conseguir el equilibrio entre los factores de la producción; estimamos que su función primordial es la de lograr la reivindicación de la clase laborante, pero des

afortunadamente en México no se le ha dado la importancia que tiene, ya que muchas veces las autoridades por medio del período conciliatorio evitan que se presenten estas situaciones a cambio de un pequeño aumento de salario, o de mejores prestaciones desisten del derecho que les corresponde, pero creemos que el día que el trabajador sepa el verdadero contenido del Derecho de Huelga, podremos decir que la clase laborante ha escalado un peldaño y tendrá en sus manos una poderosa arma de autodefensa.

CAPITULO TERCERO

ANALISIS Y CRITICA

Artículo 751.- Las disposiciones de este Capítulo rigen la tramitación y resolución de los conflictos individuales y de los colectivos de naturaleza jurídica.

Artículo 752.- Estimamos que es necesario se indique detalladamente el curso que siga la demanda, es decir, la demanda se presentará ante la oficialía de partes de la Junta, de aquí a la mesa o grupo que corresponda, aquí se analiza para ver si esta procede, en caso de que proceda se citará a las partes para una audiencia de conciliación, demanda o excepciones, la primera se lleva a cabo con el objeto de que las partes lleguen a un arreglo, que podríamos denominar extrajudicial, fungiendo la Junta como intermediaria, y de esta manera evitar se siga un largo proceso, en caso de que no proceda la Junta tiene la obligación de suplir la deficiencia de la queja con la finalidad de darle una mayor protección al trabajador, si las partes no llegan a un arreglo conciliatorio a los 10 días de presentada la demanda, la Junta los citará para una audiencia de demanda y excepciones, apercibirá al demandado de tenerlo por inconforme con todo arreglo y a la vez tendrá por contestada la demanda en sentido afirmativo, es decir, que tácitamente está aceptando los cargos que se le imputan en la misma, respecto a las notificaciones estamos de acuerdo que sea personal, siendo necesario que se haga con anticipación, -

con el objeto de que el demandado disponga del tiempo necesario para estudiar la demanda detenidamente, por otra parte, -- respecto de la misma, sería más positivo si se hiciera llegar la copia de la demanda directamente al demandado, con el objeto de que no tenga la objeción de no haberla recibido; respecto a que se aumente un día por cada 100/cn o fracción, consideramos que de acuerdo a los adelantos en los medios de transporte y las vías de comunicación, se le da mucho margen al demandado, y que sería suficiente se les diera un día por cada 300 Km. excepto cuando se trate de un lugar muy distante del lugar de residencia de la Junta.

La Junta podrá posponer la solución que a su -- juicio considere sea lo propio para resolver el conflicto.

Es una solución muy aceptable la tomada por la Junta en el sentido de que cuando las partes lleguen a un arreglo conciliatorio, este surtirá los efectos inherentes al laudo, siendo ésta una buena medida ya que de esta manera se evitarán que se les acumule el trabajo, y al mismo tiempo se resuelve equitativamente para ambas partes; respecto a este punto consideramos que es necesario que la Junta agote hasta el último recurso para evitar el juicio siga adelante, ya que los únicos beneficiados son las partes en discordia.

Si las partes no llegan a un arreglo, se procederá al período de demanda y excepciones; el actor deberá de exponer detalladamente sus puntos petitorios y sus fundamentos, siempre que se demande el pago de salario o indemnizaciones, deberá de indicarse el monto del salario diario o las basea pa para fijarlo, respecto a este punto no estoy de acuerdo, ya que existe una enorme irregularidad con los trabajadores que prestan sus servicios como destajistas, en primer término como -- sueldo nominal nunca aparece lo que realmente perciben, ya que las empresas para evitarse problemas o para pagar una cantidad irrisoria declaran salarios menores ante la Secretaría de Hacienda, esto en lo personal creemos lo hacen con el objeto de pagar indemnizaciones inferiores en el momento en que despidan a un trabajador que se encuentre en esta situación, respecto a este punto existen demasiadas anomalías, debido principalmente a la escasa o casi nula vigilancia de la Secretaría de Hacienda, y debido también a los intereses creados que existen de -- por medio.

En la contestación el demandado opondrá sus -- excepciones y defensas, éstas se deberán referir a todos y cada uno de los puntos que contenga la demanda, ya sea que los -- afirme o que los niegue, o expresando los que ignore, siempre que no sean propios, se tendrán por admitidos los hechos sobre

los que el demandado no suscitare expresamente controversia, - no será admisible prueba en contrario, la negación simple y pu-
ra del derecho, importa la confesión de los hechos, cuando al-
guna autoridad se declara incompetente no exime al demandado -
de contestar la demanda en las mismas audiencias, ya que si en
esos momentos se declara competente se tendrá por contestada -
la demanda en sentido afirmativo.

Las partes tendrán plena libertad para replicar
y contrarreplicar, sólo que se deberá ser breve.

Si se opone reconvenición, se deberá de abrir un
período conciliatorio, el reconvenido podrá producir su contes-
tación o pedir que se señale un nuevo día y hora para llevarla
a cabo.

Artículo 754.- Si no concurre el actora la au-
diencia se le tendrá por inconforme con todo arreglo y por re-
producido en vía de demanda su comparecencia o escrito inicial.
Ahora si no concurre el demandado se tendrá por inconforme con
todo arreglo y por contestada la demanda en sentido afirmativo.

Artículo 755.- Si el demandado no concurre a -
la audiencia estará en posibilidad de rendir prueba en contra-
rio para demostrar que el actor no es patrón o no era trabaja-

dor, o para demostrar que no existió el despino o desmentir - los hechos contenidos en la demanda.

Es necesario que a los patrones se les exija -- ser más concretos para establecer prueba en contrario, ya que si se acepta ésta fácilmente, se les dará a ellos mayores ar-- mas para explotar a los obreros.

Artículo 756.- Si no concurre ninguna de las - partes a la audiencia el expediente se archivará hasta nueva promoción.

Artículo 757.- La Junta que reciba un expediente de las Juntas de Conciliación, deberá citar a las partes a una audiencia de demanda y excepciones.- Estamos de acuerdo - con el Maestro Trueba, cuando nos dice a este respecto que - - cuando un asunto se tramita inicialmente ante las Juntas de -- Conciliación y posteriormente se tramita ante la Junta Federal o Locales de Conciliación y Arbitraje, pero esto puede origi-- nar grandes problemas a los trabajadores, porque necesariamente se tendrá que iniciar un nuevo proceso jurídico, las prue-- bas que se rindan no se tienen por reproducidas, por consiguiente también se tendrán que presentar las pruebas que las partes y las autoridades soliciten.

Artículo 758.- Si las partes están de acuerdo con los hechos y la controversia se reduce a un punto de derecho, una vez concluida la audiencia de demanda y excepciones, la Junta dirá los alegatos y como punto siguiente se dictará - el laudo.

Artículo 759.- Una vez concluida la audiencia de demanda y excepciones, la Junta señalará día y hora para la celebración de una audiencia de ofrecimiento de pruebas, ésta se deberá llevar a cabo a los 10 días siguientes.

Artículo 760.- Para el ofrecimiento de pruebas se observarán las normas siguientes:

a). Si concurre una sola de las partes, la Junta le recibirá las pruebas que presente.

b). Necesariamente las pruebas deben tener relación con los hechos contenidos en la demanda y su contesta--ción que no hayan sido confesados por las partes a quien perju--diquen.

c). Las partes estarán en posibilidad de pre--sentar nuevas pruebas siempre y cuando tengan alguna relación con las pruebas ofrecidas por la contraparte, de lo contrario - no serán aceptadas.

d). Las pruebas presentadas por las partes ten

drán que ser acompañadas de los elementos necesarios para poder llevar a cabo el desahogo de las pruebas.

e). Cada parte podrá presentar como prueba los documentos u objetos que considere le sean útiles, si se trata se de informes o copias que provengan de alguna autoridad, podrá el oferente solicitar a la Junta que los pida, expresando los motivos que le impidan obtenerlos directamente, respecto a este punto, estimamos que las autoridades no deben poner ninguna objeción a los trabajadores para obtener tales documentos, ya que con esta acción hacen que el proceso sea muy largo.

f). Si se ofrece prueba confidencial, se observarán las normas siguientes a saber:

1. Cada una de las partes podrá solicitar que su contraparte se presente personalmente a absolver posiciones respecto de este punto, es necesario la Junta exija a cada una de las partes se presenten personalmente a la audiencia de recepción de pruebas, y no lo hagan por interpósita persona, salvo causa de fuerza mayor.

2. Cuando la que deba absolver posiciones sea una persona normal es suficiente con que se le cite.

3. Las partes tendrán plena libertad para solicitar a la Junta que cita para absolver posiciones cuando sea necesario a Directores, Administradores, Gerentes y en ge-

neral a todas y a cada una de las personas que ejerzan funciones de dirección o administración de la empresa o establecimiento.

4. La Junta citará a los absolventes y -- los apercibirá de tenerlos por confesos en las posiciones que se les articulen si no concurren a la audiencia en el día y hora que se señalen.

5. Si es necesario girar exhorto el oferente tendrá que presentar el pliego de posiciones en sobre cerrado, la Junta abrirá el sobre, calificará las posiciones, sacará copias de los que apruebe y los guardará en sobre cerrado bajo su más estricta responsabilidad y tienen la obligación de remitir el original para que se practique la diligencia; ésta se llevará a efecto de acuerdo con las posiciones que la Junta haya aprobado.

g). Si alguna de las partes ofrece prueba testimonial, deberá señalar los nombres y domicilios de los testigos, y si no puede presentarlos señalará a la Junta detalladamente los motivos que le impidan hacerlo, cuando sea necesario girar exhortos para la recepción de la prueba testimonial, el oferente exhibirá el pliego de preguntas y la contraparte exhibirá su pliego de repreguntas en sobre cerrado, el cual será -- abierto por la autoridad exhortada, o formularlas directamente

ante ésta.

h). Si se ofrece prueba pericial, el oferente tiene la obligación de indicar a la Junta sobre qué materia -- versará el peritaje, la Junta indicará a las partes el día y -- la hora en que deban presentar a sus peritos, para la recep-- ción de pruebas, si no se presenta, la Junta tendrá al oferente por desistido de la prueba y a la contraparte de que la -- prueba se recibirá con el perito del oferente; consideramos -- una muy buena medida adoptada por la Junta cuando se refiere a que los trabajadores podrán solicitar de ésta se nombre un pe-- rito, cuando no estén en posibilidades de pagar su propio peri-- to. Estimamos necesario que la Junta tuviera más peritos a -- disposición de la clase trabajadora, ya que podemos decir que cuando menos un 80% de los trabajadores son personas de esca-- sos recursos económicos, por lo que se les dificulta el poder presentar pruebas periciales por el alto costo de la misma, -- por consiguiente la fórmula más acertada para resolver este -- problema, es el relativo a que se les dé más facilidad a los -- trabajadorea para que puedan presentar libremente este tipo de pruebas.

i). Una vez que la Junta de por terminado el -- período de ofrecimientos decidirá cuales son las pruebas que -- acepta y cuales las que desecha por considerarlas improceden--

tes.

j). Una vez dictada la resolución a que se refiere el artículo anterior, no serán admitidas nuevas pruebas, a menos que se refieran a hechos supervivientes a que tengan por finalidad probar las tachas que se hagan valer en contra de los testigos.

Son admisibles todo tipo de pruebas que estén a su alcance con el objeto de que por este medio se aporten los elementos necesarios para la preparación y desahogo de las mismas, ya sean objetos o cuanto medio científico con el fin de que alguna de las partes trate de justificar algún hecho determinado; consideramos que las Juntas de Conciliación y Arbitraje deben de cumplir con lo que establece la Ley, es decir que no se dejen guiar por intereses mesquinos y deben de tutelar preferentemente a los trabajadores ya que como mencionó el constituyente Macías, que la función de las Juntas era la de redimir al trabajador.

Artículo 761.- La Junta al concluir la audiencia de ofrecimientos de prueba, señalará día y hora para la audiencia de recepción de las mismas, se deberá efectuar a los 10 días siguientes.

Artículo 762.- Serán admisibles todos los me--

dios posibles de prueba no especifica de qué medios se trate, por consiguiente se admitirán todos los medios de prueba conocidos y aquellos que en el futuro sean concebidos por la ciencia moderna, las pruebas se emplean para conocer la verdad sabida.

Artículo 763.- Las partes tienen la obligación de aportar todos los elementos probatorios de que dispongan, con el objeto de comprobar los hechos o ya sea para esclarecer la verdad; en cierta forma la Ley es dura en este renglón, -- cuando se refiere a la obligación que tienen las partes de -- aportar los elementos probatorios; opinamos con el Maestro -- Trueba Urbina en lo que se refiere a que es absurdo que la Ley obligue a las partes a aprobar los elementos mencionados, y -- que deben quedar a criterio de las partes el presentarlos o no ya que en el último de los casos ellos serán los directamente afectados.

Artículo 764.- Las partes tendrán plena facultad para interrogar libremente a las personas que intervengan en la audiencia de recepción de pruebas, sobre los hechos contravertidos, se podrán hacer mutuamente las preguntas que juzguen necesarias para llegar al esclarecimiento de la verdad, - el contenido de este artículo nos parece de mucha utilidad pa

ra la clase trabajadora, debido a que se suprime de una vez - por todas la supremacía que tenían los patrones sobre los trabajadores, con este artículo se les proporcionan a éstos las - armas necesarias para poder solicitar de la Junta interrogar - libremente a los directores, administradores, gerentes, etc., tales interrogatorios se podrán formular en la forma que crean más conveniente las partes para que se conozca la verdad del - conflicto, ya sea en sentido afirmativo o negativo, que contenga uno o varios hechos con tal de que no sean insidiosos.

Artículo 765.- El Presidente o el auxiliar y - los representantes de los trabajadores y los patrones, tendrán plenas facultades para interrogar libremente a las personas a que se refiere el artículo anterior, ya sea que se trate de ca reos a las partes entre sí o con los testigos, y a éstos con - otros.

La Junta también tendrá plena libertad para exa minar documentos, objetos y lugares, reconocimiento por peritos, y en general practicar las diligencias que juzguen neces arias para llegar al esclarecimiento de la verdad, y por consiguiente a la solución del conflicto, en algunas Juntas desde - luego erróneamente, el auxiliar y el representante del capital calificaban las preguntas del representante obrero y los dese- chaban; desde luego que esto es absurdo y contrario a lo esti-

pulado por la Ley actual, ya que ésta trata a toda costa de redimir al trabajador más no hundirlo en su pobreza; dándole a los patrones las facultades mencionadas con anterioridad es -- proporcionarles mayores armas para la explotación del trabajador, debido a que arbitrariamente podía desechar las pruebas que le presentaran los representantes de los trabajadores en combinación con las Juntas por la simple razón de que podrían existir intereses personales de por medio.

Artículo 766.- En la recepción de la prueba -- confesional se observan las normas siguientes a saber:

I. La persona que en representación de una persona moral se presente a absolver posiciones tiene la obligac--ción de demostrar que tiene poder suficiente para absolver dichas posiciones.

II. La Junta tendrá facultad suficiente para -- desechar las posiciones que no tengan relación con los hechos o aquellas que considere insidiosas para tal efecto, la Junta tendrá que fundar la resolución tomada en este sentido, la Ley estima que serán insidiosas las que se dirijan a ofuscar la inteligencia del que ha de responder, es decir, con el objeto de que el declarante de una respuesta contraria a la verdad, tratar de confundirlo y hacerlo con una respuesta muy apartada de

la verdad.

III. El absolvente tendrá que presentarse personalmente de palabra a absolver posiciones, sin valerse de algún abogado u asesor, también se le prohibirá valerse de borrador; si la Junta estimase que es necesario para auxiliar su memoria consultar simples notas, lo autorizará, pero sólo en este caso se permitirá al absolvente se auxilie con estos tipos de medio.

IV. Las contestaciones que de el absolvente tendrá que ser en sentido afirmativo o en sentido negativo, la Junta tendrá facultades para pedir al absolvente que amplie sus declaraciones con el objeto de que quede perfectamente entendido por las contrapartes, y no exista ninguna duda respecto de los puntos tratados.

V. Si se negara a responder, la Junta lo percibirá, si persiste en su negativa de tenerlo por confeso en el acto, desde luego que esta medida es muy acertada, porque es indispensable para delimitar responsabilidades que la Junta escuche con detenimiento las posiciones declaradas por las partes, con el objeto de que el fallo que rinda sea equitativo.

VI. La Junta actuará de la misma forma cuando las respuestas sean evasivas, ya sea de oficio o a instancia del articulante.

Estamos completamente de acuerdo con el Maestro Trueba cuando nos dice que a pesar de que las pruebas confesionales se consideran las de mayor aceptación, entre las demás pruebas, estas pruebas tienen sus puntos negativos, principalmente debido a que la mayoría de los trabajadores son personas impreparadas e ingenuas, por tal motivo fácilmente los pueden confundir o hacerlos equivocar, en tales circunstancias en lo personal estimamos que la Junta tiene la obligación de vigilar detenidamente la forma en que se siga el proceso y en caso de que notare alguna de las anomalías arriba indicadas, debe actuar de inmediato auxiliando al trabajador para evitar sea víctima del patrón y más que nada deben revisar honestamente las pruebas de confesión del trabajador, para que de esta manera la Junta pueda actuar y dictar su fallo más equitativamente; por otra parte los patrones no necesitan de este tipo de auxilio porque por lo general los gerentes, administradores o directores son personas capacitadas, y cuando se presentan a la Junta ya están perfectamente instruídos acerca de lo que van a confesar, de antemano están preparados para resolver el problema y ante esta situación es muy difícil que se equivoquen o confundan.

Artículo 767.- Para la recepción de la prueba testimonial se observarán las normas siguientes a saber:

I. Inicialmente las partes presentarán a sus testigos en la audiencia de recepción de pruebas.

II. La Junta no autorizará más de 5 testigos -- por cada hecho que se pretenda probar.

III. Para el examen de los testigos no se presentará interrogatorio, las partes formularán las preguntas verbal y directamente, primero se interrogará al oferente de la prueba y posteriormente a las demás partes.

IV. Las tachas se llevarán a cabo al concluir la recepción de las pruebas, la Junta señalará día y hora para el desahogo de las respectivas pruebas.

Para que haya posibilidades de conocer la verdad sabida o real, es necesario que la Junta pueda interrogar libremente a los testigos por que de otra manera la Junta podría considerar a su antojo insidiosamente los interrogatorios y esa postura no es propia de la institución antes citada.

Artículo 768. En la recepción de la prueba pericial se observarán las normas siguientes a saber:

I. Si los peritos no pueden rendir su dictamen en la audiencia, la Junta les señalará día y hora para que lo presenten, desde luego que tanto las partes como los miembros de la Junta tendrán plena libertad para hacer las preguntas --

que juzguen convenientes o necesarias para el esclarecimiento de la verdad, desde luego que esto es muy beneficioso porque se entiende de antemano que cada perito contratado por cada una de las partes tratará de rendir su dictamen favoreciendo, aunque sea un poco a la parte contratante, por lo que haciendo el interrogatorio antes mencionado se pueden esclarecer -- los puntos que se consideren oscuros.

II. Si alguno de los peritos no concurre a la audiencia indicada en la fracción anterior sin causa justificada, previamente anunciada y comprobada, la Junta pedirá se desahogue la prueba con el perito que está presente.

En este caso para el trabajador sería la -- ruina, tomando en consideración que el punto sobre el cual versará el peritaje fuera de vital importancia para el trabajador, se vería muy seriamente afectado por esta situación.

III. En caso de discrepancia la Junta tiene la -- obligación de nombrar un 3er. perito en discordia, con el objeto de conjuntar y equiparar el resultado con los demás dictámenes.

Sin embargo, estudiando detenidamente el problema planteado llegamos a la conclusión de que los únicos afectados son los trabajadores, debido a que como ya se ha establecido con anterioridad es la clase económicamente débil, y se es

difícil pagar de sus peculios a un perito; ante tal situación estimo que la solución más adecuada sería que la Junta pusiera a disposición de los trabajadores más peritos oficiales, para de esta manera prestar mayor ayuda a la clase oprimida, desde luego tomando en consideración la importancia de esta prueba, pero debemos reconocer que la Junta tendría la obligación de - comprobar las posibilidades de cada trabajador que solicite es ta clase de servicios.

Artículo 769.- Si alguna persona no puede presentarse al local de la Junta por enfermedad o por circunstancias especiales a absolver posiciones o contestar el interrogatorio respectivo, previa comprobación de estos hechos, la Junta tiene la obligación de presentarse al lugar en que se encuentre, y de esta forma absolver las posiciones mencionadas, consideramos de suma utilidad este procedimiento utilizado por la Junta, ya que nos demuestra una vez más su tendencia proteccionista hacia el trabajador.

Artículo 770.- Al concluir la recepción de las pruebas, la Junta les otorgará a las partes un plazo no mayor de 48 horas para que presenten sus alegatos por escrito.

Artículo 771.- Una vez transcurrido el término para la presentación de los alegatos, el auxiliar declarará ce

rrada la instrucción, y a los 10 días siguientes tiene la obligación de formular su dictamen, éste deberá contener a saber:

I. Un extracto de la demanda y la contestación.

II. El señalamiento de los hechos controvertidos y de los aceptados por las partes.

III. Una enumeración de las pruebas rendidas y de las que se hubiesen recibido de la Junta de Conciliación, para tal efecto tendrá que examinar detenidamente las pruebas para que determine cuales son los hechos que deben considerarse probados.

IV. Un extracto de los alegatos.

V. Las conclusiones que se deduzcan de lo alegado y de lo probado.

Artículo 772.- El dictamen se agregará al expediente y se entregará una copia a cada uno de los representantes de los trabajadores y de los patrones. El Secretario asentará razón en autos del día y hora de que se hizo entrega a los representantes o de la negativa de estos para recibirlas; en lo personal la estimamos positiva ya que de esta manera las partes o representantes de las mismas no podrán aducir que no han recibido las copias de los dictámenes, y de esta manera se

evitará que el proceso se retrase.

Artículo 773.- El Presidente de la Junta, citará a las partes para la audiencia de discusión y votación que deberá efectuarse dentro de los 10 días siguientes a la fecha en que reciban las copias del dictamen a los representantes, - esta medida es muy adecuada por la simple razón de que a los - representantes se les proporciona el tiempo suficiente para -- que estudien detalladamente la copia del dictamen de la contra parte, y de esta forma fundamentar las objeciones que hagan al mismo.

Artículo 774.- La audiencia a que se refiere - el artículo anterior se deberá celebrar de conformidad con las normas siguientes a saber:

I. Se dará lectura al dictamen.

II. La Junta a petición de cualquiera de sus -- miembros podrá acordar que se practiquen las diligencias que - sean necesarias para el esclarecimiento de la verdad; como requisito se exigirá que se relacionen con las pruebas rendidas por las partes.

III. El Presidente pondrá a discusión el negocio y el resultado de las diligencias practicadas de conformidad - con lo dispuesto en la fracción anterior.

IV. Una vez terminada la discusión, se procederá a la votación y en seguida el Presidente procederá a declarar el resultado.

Estamos de acuerdo con el punto que se refiere a que cualquier miembro de la Junta podrá solicitar que se - - practique cualquier diligencia, opinamos que haciendo uso de - esta facultad podrán emitir un fallo más equitativo.

Artículo 775.- Los laudos se dictarán a verdad sabida, sin necesidad de tener que ajustarse a reglas sobre estimación de las pruebas, los miembros de la Junta apreciarán - los hechos y fallarán según se los dicte su conciencia, pero - desde luego que la apreciación de la prueba debe de ser lógica y humana, pero debemos de considerar que las Juntas son Tribunales de equidad o de Derecho Social. Los laudos que se dic--ten en los conflictos jurídicos en relación al contrato colectivo de trabajo o contrato ley pueden equipararse a las sentenuncias colectivas y también se incluyen en aquellos laudos que - se dicten en conflictos económicos.

Artículo 776.- Se exigirá que los laudos sean claros precisos y congruentes con la demanda y demás pretenciounes que se desuzcan oportunamente en el negocio, en dichos lauudos se deberá determinar específicamente el salario que sirva

de base a la demanda, pero además debemos de hacer notar que - en los laudos se deberán suplir las deficiencias de la queja - siempre y cuando sea en favor del trabajador.

Artículo 777.- Cuando la condena no sea de can- tidad líquida se deberán establecer las bases con arreglo a -- las cuales se deberá hacer la liquidación.

Artículo 778.- Si la Junta estima que alguno - de los litigantes o ambos obraron de mala fe o temeridad noto- ría, estará en posibilidad de imponer una multa de \$100.00 a - mil pesos, la misma se podrá imponer a los representantes, abo- gados o asesores de las partes; en lo particular consideramos - que una multa de tipo económico no resuelve el problema, por-- que así el representante del trabajador obra de mala fe, esti- mulado económicamente por el representante del patrón.

Artículo 779.- Dentro de los 6 días siguientes a la fecha en que concluya la audiencia de discusión y vota--- ción, el secretario deberá engrosar el laudo.

Artículo 780.- El laudo contendrá a saber:

I. Lugar, fecha y junta que lo pronuncie.

II. Nombres y domicilios de las partes, de sus representantes, abogados y asesores.

III. Un extracto de la demanda y su contestación que deberá presentar con claridad y concisión, las peticiones de las partes y las cuestiones contravertidas.

IV. La enumeración de las pruebas y la apreciación que de ellas haga la Junta.

V. Un extracto de los alegatos.

VI. Las razones legales o de equidad y las doctrinas que derivan de fundamento para resolver el conflicto.

VII. Los puntos resolutivos.

Las disposiciones de este capítulo rigen la tramitación y resolución de los conflictos colectivos de naturaleza económica.

Para una mayor comprensión del presente punto, diremos que los conflictos colectivos de naturaleza económica son aquellos en que el fenómeno de la producción requieran perturbaciones en las relaciones obrero-patronales, así como contenidas de intereses entre los factores de la producción provocada por la lucha de clases o bien por desajustes de carácter económico que alteren las condiciones de trabajo o aquellas -- que se susciten con motivo de las suspensiones, modificaciones o terminación de los contratos colectivos de trabajo, los conFLICTOS de naturaleza económica pueden ser planteados indistin

tamente tanto por trabajadores como por patrones, sólo que los primeros pueden hacer uso del derecho de huelga. Como hemos establecido con anterioridad, por medio de este derecho el trabajador puede lograr su reivindicación, este es uno de los medios más adecuados para lograr sus anhelos.

Artículo 790.- En la tramitación de los conflictos la Junta debe de tratar a toda costa de que las partes lleguen a un convenio conciliatorio, la conciliación se podrá intentar en cualquier estado del procedimiento, pero siempre y cuando no se haya dictado la resolución que ponga fin al conflicto, estimamos muy positiva la medida tomada por la Junta ya que de esta manera se evita que se acumulen los asuntos y principalmente utilizando este sistema el trabajador resultará más beneficiado, porque de esta manera el problema se solucionará más rápidamente.

Artículo 791.- La solicitud deberá contener -- una exposición de los hechos y causas que dieron origen al conflicto y la determinación de lo que se pida, es decir, en si la demanda deberá de contener detalladamente lo que se solicite del demandado.

Artículo 792.- El patrón presentará con su solicitud:

I. Los documentos públicos o privados que tien dan a comprobar la situación real de el negocio o estableci- - miento, y tal medida es tomada por la Junta con el objeto de - ver si es necesario adoptar las medidas solicitadas por el pa trón.

II. Una relación detallada de los trabajadores a su servicio con expresión de sus nombres y apellidos, especi ficando el empleo que desempeñan, sueldo que perciben, antigüe dad en el empleo.

III. Un dictamen formulado por perito contador, relativo a la situación que guarde el negocio o establecimien to.

Sería conveniente que la Junta nombrara a un pe rito contador con el objeto de que cotejen tanto el dictamen - presentado por el patrón como el ordenado por la Junta, porque en ocasiones el dictamen presentado, por el primero se puede - prestar a especulaciones.

Artículo 793.- La Junta una vez que reciba la solicitud, tiene la obligación de citar a las partes para una audiencia, la cual se deberá efectuar a los 5 días después de presentada la demanda.

Artículo 794.- La audiencia se celebrará de --

conformidad con las normas siguientes a saber:

I. Si el promovente no concurre a la audiencia se le tendrá por desistido de la solicitud.

II. Si no concurre la contraparte se le tendrá por inconforme con todo arreglo, el promovente en el momento de presentar su solicitud deberá anotar en la misma una exposición de los hechos y las causas que dieron origen al conflicto y al mismo tiempo formular su petición.

III. Si concurren las dos partes, la Junta después de oír sus alegaciones tratará de que las partes lleguen a un convenio conciliatorio actuando la Junta como intermediaria, los miembros de la misma estarán en posibilidades de sugerir la forma que a su parecer sea la más adecuada para la solución del conflicto, tratando de que dicha sugerencia no vaya en detrimento de los intereses de cada una de las partes, pero sin olvidarse de darle mayor prioridad y protección a la clase trabajadora.

IV. Si las partes llegan a un convenio, se dará por terminado el conflicto, dicho convenio que sea aprobado por la Junta surtirá los efectos inherentes al laudo, es decir una vez que se llegue a un acuerdo conciliatorio el asunto quedará totalmente resuelto, y por consiguiente se archivará.

V. Si no se llega a un convenio, las partes ha

rán una exposición de los hechos, así como las causas que dieron origen al conflicto y formularán sus peticiones, la audiencia a que se refiere el artículo anterior, tiene el carácter de audiencia de arbitraje, en ella se deberá exponer lo que a los intereses de cada una de las partes convenga, pues esto implícitamente equivale a ejercitar el derecho de acción o excepción, sin que de ninguna manera constituya la formación de la litis debida a que simplemente por su naturaleza en los conflictos de carácter económico no hay litis, por lo que las Juntas de Conciliación y Arbitraje pueden decidir libremente el fondo del conflicto, pero también tiene la obligación de conceder a las partes el derecho de ser oídas y de que aporten las pruebas necesarias.

Artículo 795.- La Junta, dentro de los 3 días siguientes designarán tres peritos con el objeto de que investiguen los hechos y las causas que propiciaron el conflicto, dichos peritos deberán rendir un dictamen, el cual contendrá una sugerencia que a su parecer resuelva el conflicto.

Artículo 796.- Los peritos deberán satisfacer los siguientes requisitos a saber;

I. Ser mexicanos, y estar en pleno ejercicio de sus derechos.

II. Estar legalmente autorizados para ejercer - la ciencia o arte sobre la cual deba versar el peritaje.

III. No haber sido condenado por delito intencional, que los inhabilite para ejercer su profesión.

Artículo 797.- Los trabajadores y los patrones podrán designar dos comisiones integradas con el número de personas que determine la Junta, con el objeto de que acompañen a los peritos en la investigación y les presenten las observaciones y las sugerencias que juzguen convenientes, en particular estimamos esta medida muy acertada, de esta manera ninguna de las partes se puede quejar de que hubo parcialidad hacia alguna de las mismas.

Artículo 798.- La Junta señalará a los peritos el término dentro del cual tendrán la obligación de presentar su dictamen, el plazo no podrá exceder de 30 días.

Artículo 799.- Las partes, dentro de los 10 -- primeros días a que se refiere el artículo anterior, podrán -- presentar directamente a los peritos las observaciones, informar y estudiar y demás elementos que se consideren útiles para poder determinar las causas que originaron el conflicto y tomar las armas o argumentos adecuados para resolver el mismo.

Artículo 800.- Los peritos practicarán la investigación y efectuarán los estudios que estimen convenientes; para la realización de dicha tarea tendrán plena libertad, tendrán las facultades siguientes a saber:

I. Podrán solicitar toda clase de informes y estudiar tanto de las autoridades y de las instituciones oficiales, federales o estatales y de las particulares que se ocupen de problemas económicos, las organizaciones sindicales, cámaras de comercio, las de industria, podrán formular los cuestionarios que se estimen necesarios para llegar al esclarecimiento de los hechos.

II. Practicar todo tipo de inspecciones en la empresa o establecimiento, revisar sus libros y documentos.

III. Examinar a las partes y a las personas relacionadas con los trabajadores o con la empresa que juzgue conveniente.

Artículo 801.- Las autoridades y las instituciones oficiales a que se refiere el artículo anterior, tienen la obligación de proporcionar los informes que se les solicite así como contestar los cuestionarios que les presenten y rendir las declaraciones que a juicio de la Junta o de las partes sean necesarias para lograr la solución del conflicto pre-

sentado.

Artículo 802.- El dictamen de los peritos debe rá de contener por lo menos:

I. Los hechos y causas que dieran origen al -- conflicto.

II. Una relación entre el costo de la vida por familia y los salarios que perciban los trabajadores.

III. Los salarios medios que se paguen en empresas o establecimientos de la misma rama de la industria y las condiciones generales de trabajo que rijan en ellos.

IV. Las condiciones generales de la empresa o -- empresas, establecimiento o establecimientos.

V. Las condiciones generales de las industrias de que tome parte la empresa o establecimiento.

VI. Las condiciones generales de los mercados.

VII. La forma en que según su parecer pueda re-- solver el conflicto. Consideramos que este artículo no aporta nada positivo, porque aunque saquen un salario promedio en todas las empresas de la misma rama industrial, no resuelve el -- problema y en nada beneficia al trabajador, lo que si es cierto que a la Junta con un estudio de esta naturaleza le dan la pauta a seguir para cuando llegue el momento de actuar como in termediaria podrá proponer una solución más apegada a la reali

dad.

Artículo 803.- El dictamen de los peritos se --
agregará al expediente y se entregará una copia a cada una de
las partes.

El Secretario asentará razón en autos del día y
la hora en que se haga entrega de las copias a las partes o de
la negativa de estas para recibirlas.

Artículo 804.- Las partes dentro de las 72 ho-
ras de haber recibido las copias del dictamen, podrán oponer --
las excepciones que juzguen convenientes en relación a los he-
chos.

Artículo 805.- Si se formulan objeciones al --
dictamen, la Junta citará a una audiencia de pruebas, que debe
rá efectuarse a los 5 días después del vencimiento del plazo --
señalado en el artículo anterior. Se admitirán las pruebas --
que tengan por objeto aportar menos elementos o distraer el va
lor de los hechos y consideraciones contenidas en el dictamen.

Artículo 806.- La Junta tendrá las más amplias
facultades para practicar las diligencias que estime neces- --
rias con el objeto de completar aclararar o precisar las cues-
tiones analizadas por los peritos, así como para solicitar nue

vos informes de las autoridades e instituciones oficiales y --
particulares; también podrán integrar a los peritos o pedir--
les algún dictamen complementario o designar comisiones para -
que practiquen o realicen investigaciones, realizar estudios -
especiales.

Desde luego que es de suma utilidad para la Jun-
ta el poder interrogar libremente a las partes y peritos, por-
que de esta manera podrá aclarar las dudas que tenga respecto
de un determinado punto que a juicio estime poco oscuro, para
que a la hora de emitir su fallo lo haga equitativamente sin -
perjudicar a ninguna de las partes.

Artículo 807.- Al concluir la recepción de las
pruebas, la Junta concederá a las partes un período de 72 ho--
ras, para que presenten sus alegatos por escrito.

Artículo 808.- Transcurridos los términos para
la presentación de los alegatos, el auxiliar declarará cerrada
la instrucción y dentro de los 15 días siguientes formulará un
dictamen que deberá contener a saber:

I. Un extracto de las exposiciones y peticio--
nes de las partes.

II. Un extracto del dictamen de los peritos y -

de las observaciones que le hubiesen hecho las partes.

III. Una enumeración y apreciación de las pruebas y de las diligencias practicadas por la Junta.

IV. Un extracto de los alegatos.

V. Las sugerencias que a su criterio ayuden a la solución del conflicto.

Artículo 809.- El dictamen se deberá agregar - al expediente.

Artículo 810.- El Presidente de la Junta citará a las partes para una audiencia de discusión y votación, esta se deberá efectuar a los 10 días siguientes al en que sean entregadas las copias del dictamen a los representantes de las partes, se celebrará de conformidad con las normas siguientes, a saber:

I. Se dará lectura al dictamen.

II. Los miembros de la Junta podrán solicitar - la lectura de las constancias que juzguen convenientes.

III. Terminada la lectura de las constancias, el Presidente pondrá a discusión el negocio.

IV. Terminada la discusión, se procederá a la - votación y el Presidente declarará el resultado.

Artículo 811.- La Junta podrá aumentar o disminuir el personal, la jornada, la semana de trabajo o los salarios y, en general, modificar las condiciones de trabajo, de la empresa o establecimiento, a fin de conseguir el equilibrio y la justicia social en las relaciones entre trabajadores y patrones, sin que en ningún momento pueda reducir los derechos consignados en la Constitución y en esta ley en beneficio de los trabajadores.

Respecto de este punto consideramos que se puede prestar a que se lleven a cabo determinadas maniobras, ya que puede haber intereses de pormedio.

Si se actúa de esta manera desde luego que no existirá el equilibrio y la justicia social a que se refiere el artículo, lo que si es beneficioso es lo referente a la reducción o modificación de la semana de trabajo, pero siempre y cuando no frene el avance industrial del país, porque si se reduce demasiado traerá como consecuencia un retroceso de la economía de la Nación, con esto se confirman los preceptos establecidos en la teoría integral, es decir la reivindicación del trabajador, ya que la justicia social trae consigo el derecho reivindicatorio; debemos hacer notar que las Juntas no dictan un laudo apegado a la ley, sino que crean un derecho objetivo,

y establecen un orden económico, pero siempre y cuando no re--
duzcan los derechos obreros establecidos en la constitución --
respecto a la forma en que se deba resolver un conflicto colec--
tivo de naturaleza económica; estamos totalmente de acuerdo -
con la posición del Maestro Trueba Urbina cuando nos indica --
que los conflictos mencionados se deberán regir por las dispo--
siciones de la Constitución social, es decir por el artículo -
123 constitucional, y en ley reglamentaria que no establece --
ningún trámite para resolver el conflicto y principalmente por
la disposición actual que los faculta para lograr la realiza--
ción de la justicia social que culmina con la reivindicación -
de los derechos de los trabajadores, con el objeto de darle --
fin a la explotación del hombre por el hombre, esta teoría se--
gún el Maestro Trueba un día no muy lejano producirá los fru--
tos esperados, o sea que poco a poco se vayan socializando las
empresas.

Artículo 812.- Dentro de los 6 días siguientes
a la fecha en que concluya la audiencia de discusión y vota--
ción, el Secretario deberá engrosar la resolución.

Artículo 813.- Engrosada la resolución, el Se--
cretario recogerá las firmas de los miembros de la Junta que -
votaron el negocio.

Artículo 814.- La resolución deberá continuar:

I. Lugar, fecha y junta que lo pronuncia.

II. Nombre y domicilio de las partes y de la em
presa o establecimiento afectado por el conflicto.

III. Un resumen de las exposiciones, observacio-
nes y peticiones de las partes y del dictamen de los peritos.

IV. La enumeración de las pruebas rendidas y de
las diligencias practicadas por la Junta.

V. Un extracto de los alegatos.

VI. Las consideraciones que le sirvan de funda-
mento, y

VII. Los puntos resolutivos.

Artículo 815.- La resolución de la Junta produ-
ce los efectos jurídicos inherentes a los laudos.

Es decir, las resoluciones dictadas por las Jun
tas de Conciliación y Arbitraje locales o federales en los con
flictos colectivos de naturaleza económica, producen los mis-
mos efectos jurídicos de un laudo que denominamos laudo colec-
tivo económico; contra este tipo de laudos no procede ningún -
recurso laboral, sólo el juicio constitucional de amparo en --
vía directa ante la 4a. sala de la Suprema Corte de Justicia -
de la Nación.

CONCLUSIONES

Respecto a las conclusiones correspondientes a este Capítulo, a mi juicio, la Ley Federal del Trabajo en su exposición en forma general, es muy positiva, aunque también tiene sus puntos oscuros. Estimo que uno de ellos es el que se refiere a que cuando se demande el pago de salarios o indemnizaciones, deberá indicarse el monto de salario diario o las bases para fijarlo; a este respecto la Ley debería ser más explícita, ya que tenemos el caso de los destajistas que por lo general el salario que perciben es muy variable, y las empresas para cumplir con los requisitos establecidos por la Ley, les fijan un salario nominal muy inferior al que realmente perciben; consideramos que si desafortunadamente llegan a despedir del empleo a un trabajador es perjudicado económicamente en la indemnización, ya que nunca le hacen la liquidación de acuerdo a los ingresos que tuvo mensualmente.

En este Capítulo tratamos de analizar y criticar el procedimiento que establece la Ley Federal del Trabajo para la solución de los conflictos económicos; como mencionamos con anterioridad la Ley es muy positiva, pero también encontramos ciertos puntos negativos. Consideramos que debería actualizarse, apegarse más a la realidad, reformandose conti-

nuamente, ya que se encuentra con pocos cambios comparada con la Ley derogada, o sea la Ley de 1931.

Aunque se trate de darle mayor protección al -- trabajador en ambas Leyes, las diferencias encontradas en las citadas leyes las tratamos ampliamente en las conclusiones correspondientes al Capítulo primero.

CAPITULO CUARTO

MODIFICACIONES A LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO

Artículo 751.- Las disposiciones que establece este artículo, rigen la tramitación y resolución de los conflictos individuales y de los colectivos de naturaleza jurídica.

Artículo 752.- El pleno o la Junta especial señalará el día y la hora para llevar a cabo la celebración de una audiencia de conciliación, demanda y excepciones, deberá efectuarse dentro de los 10 días siguientes a la fecha en que la Junta reciba la demanda y apercibirá al demandado en caso de no presentarse a la audiencia de tenerlo por inconforme con todo arreglo y de tener por contestada la demanda en sentido afirmativo.

La notificación tiene que ser personal y deberá efectuarse 3 días antes de la fecha en que se celebre la audiencia, al demandado se le entregará una copia de la demanda con el objeto de que esté enterado del contenido de la demanda y de esta manera esté en posibilidades de darle contestación a la misma.

Si al demandado no se le puede notificar en el lugar de residencia de la Junta, se le aumentará el término a que se refiere el párrafo anterior, con un día por cada 100 km. o fracción, el mencionado término se le aplicará cuando el de-

mandado viva o tenga su residencia en un lugar muy distante -- del lugar de residencia de la junta.

Artículo 753.- La audiencia que se menciona en el artículo anterior se celebrará de conformidad con las normas siguientes:

I. La Junta intervendrá para tratar de lograr que las partes lleguen a un arreglo conciliatorio, el auxiliar y los demás representantes una vez que oigan sus alegaciones - podrán proponer la solución que a su juicio sea la indicada para poner fin al conflicto y desde luego demostrarán a las partes la equidad de su proposición.

II. Si las partes llegan a un convenio, se dará por concluido el conflicto. El convenio que sea aprobado por la Junta, surtirá todos los efectos jurídicos inherentes a un laudo.

III. En el caso de que no se llegara a un convenio, automáticamente se dará por terminado el período conciliatorio, se pasará de inmediato al período de demanda y excepciones.

IV. El actor al exponer su demanda, precisará - los puntos petitorios, así como sus fundamentos, cuando se demande el pago de salarios o indemnizaciones, se tendrá que in-

dicar el monto del salario diario o las bases para fijarlo, en las exposiciones si el actor ejercita acciones nuevas o distintas a las ejercitadas en el escrito inicial, en este caso, la Junta señalará nuevo día y hora para la celebración de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones; en esta segunda audiencia el actor no podrá ejercitar nuevas o distintas acciones.

V. El demandado pondrá en su contestación sus excepciones y defensas, se deberá referir a todos y cada uno de los hechos que comprenda la demanda, ya sea afirmándolos, negándolos, expresando los que ignore, siempre que no sean propios, refiriéndolos como crea que tuvieran lugar. Podrá adiciónar su exposición de hechos con los que juzgue convenientes. Se tendrán por admitidos los hechos sobre los que el demandado no suscitare expresamente controversia, sin que se le admita prueba en contrario. La negación pura y simple del derecho importa la confesión de los hechos, de ninguna manera la confesión de estos entrañará la aceptación del derecho.

La incompetencia no eximirá al demandado de contestar la demanda en la misma audiencia, en caso de no hacerlo y la Junta se declara competente, ésta tendrá por contestada la demanda en sentido afirmativo y desde luego esto implica -- que el demandado aceptará tácitamente los cargos que se le im-

puten en la demanda y la Junta estará en posibilidad de hacerlo cumplir de acuerdo con los términos de la ley.

VI. Las partes estarán en posibilidad ya sea de replicar o contrarreplicar pero se tendrá que hacer brevemente.

VII. Si se opone la reconvencción, se tendrá que abrir un período conciliatorio, una vez terminado este período, el recomendado estará en posibilidad de producir su contestación, o solicitar que se señale nuevo día y hora para llevarla a cabo.

Artículo 754.- Si el actor no concurre a la audiencia, se le tendrá por inconforme con todo arreglo y por consiguiente reproducido en vía de demanda su comparecencia o escrito inicial, si el demandado no concurre a la audiencia, se le tendrá por inconforme con todo arreglo y la demanda se tomará como contestada en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario.

Artículo 755.- Si el demandado no concurre a la audiencia a la que se menciona en el artículo anterior, sólo le será admitida prueba en contrario para tratar de demostrar que el actor no era trabajador o patrón, para demostrar que no existió el despido, o para negar los hechos que se afirman en la demanda, es decir al demandado se le exige que com--

pruebe la inexistencia de la relación laboral o vínculo contractual.

Artículo 756.- Si ninguna de las partes se presenta a la audiencia la Junta archivará el expediente y se quedará pendiente hasta nueva promoción.

Artículo 757.- La Junta que reciba un expediente de las Juntas de Conciliación como paso siguiente citará a las partes a una audiencia de demanda y excepciones, con la reducción tratamos de establecer que si un asunto se tramita ante las Juntas de Conciliación y luego ese asunto pasa a la Junta Federal, o local de Conciliación y Arbitraje, esto podrá -- causar a los trabajadores grandes perjuicios debido a que no se tendrán por reproducidas cuando se inicia un nuevo proceso de carácter jurídico y en el estado arbitral, es decir para -- las pruebas que se rinden en la Junta de Conciliación, de oficio es necesario iniciar un nuevo juicio con las formulaciones consiguientes en la demanda y la contestación se deberán rendir las pruebas que las partes estimen convenientes.

Artículo 758.- Si las partes llegan a estar conformes con los hechos, el conflicto quedará reducido a un punto de derecho, una vez que se de por terminada la audiencia de demanda y excepciones, la Junta oirá los alegatos y procede

rá de inmediato a dictar el laudo y de esta manera se pone fin al conflicto.

Artículo 759.- La Junta una vez concluída la - audiencia de demanda y excepciones, señalará día y hora para - la celebración de la audiencia de ofrecimiento de pruebas, esta audiencia se tendrá que celebrar dentro de los 10 días siguientes a la fecha en que se de por terminada la audiencia de demanda y excepciones.

Artículo 760.- Para llevar a cabo la celebración de la audiencia de ofrecimiento de pruebas se observarán las normas siguientes a saber:

I. Si concurre una sola de las partes a la audiencia, tendrá la facultad de presentar sus pruebas, en caso de que ninguna de las partes se presente, la Junta concederá a las partes un período de 48 horas, para que presenten por escrito sus alegatos.

II. Las pruebas necesariamente tendrán que referirse a los hechos que contengan la demanda y la contestación, siempre y cuando no hayan sido confesados a la o las partes a quien perjudiquen.

III. También podrán las partes estar en posibilidad de presentar nuevas pruebas, pero siempre que tengan rela-

ción con las pruebas presentadas por la contraparte, de lo contrario serán realizadas.

IV. Las pruebas se tendrán que presentar acompañadas de los elementos necesarios o indispensables para hacer posible su desahogo.

V. Cada una de las partes deberá de exhibir -- los documentos u objetos que presenten como prueba, cuando alguna de las partes desee presentar copias o informes y tengan que ser expedidos por alguna autoridad y a la parte solicitante no le sea posible obtenerla, podrá solicitar a la Junta que los pida, para tal efecto tiene la obligación de exponerle a la Junta los motivos que le impidan para que los obtengan directamente de las autoridades que correspondan.

VI. Si se llegase a presentar un oficio, prueba confidencial se tendrá que observar las normas siguientes:

a). En la audiencia de recepción de pruebas cada una de las partes podrá solicitar a la Junta que su contraparte concorra personalmente a absolver posiciones.

b). Cuando una persona moral sea la que deba absolver posiciones será suficiente que se le cite.

c). Las partes también estarán en posibilidad de solicitar a la Junta que cite para absolver posiciones a los directores, administradores, gerentes y de manera gene--

ral se podrán citar a las personas que ejerzan funciones ya - sea de dirección o de administración, así como a los miembros de los sindicatos, cuando los hechos que dieron origen al conflicto tengan alguna relación con el sindicato.

d). La Junta citará a los absolventes, los - - apercibirá que de no presentarse el día y hora que se les señala, los tendrá por confesos en las posiciones que se les articulen, las preguntas no deberán de estar en contraposición con alguna de las pruebas o hecho fehaciente, que conste en autos.

e). Cuando sea indispensable girar exhorto, la Junta exigirá al oferente un pliego de posiciones, éste deberá de quedar en sobre cerrado, la Junta será que tiene facultad - para abrir el sobre; una vez abierto calificará las posiciones, sacará copia fotostática de las que considere a su juicio de mayor valor, como paso siguiente guardará las copias mencionadas con anterioridad en sobre cerrado bajo su más estricta - responsabilidad, y remitirá el original en sobre cerrado, para que se practique la diligencia de conformidad con las posiciones que previamente sean aprobadas.

f). Cuando alguna de las partes desee ofrecer prueba testimonial, indicará a la Junta los nombres de los testigos, y podrá solicitar de ésta que los cite, para ello tendrán que señalar sus domicilios, los motivos que le impiden --

presentarlos directamente, cuando se requiera girar exhorto para la recepción de la prueba testimonial, el oferente exhibirá el pliego de preguntas. La contraparte podrá exhibir sus preguntas, en sobre cerrado, éste será abierto por la autoridad exhortada, las preguntas también se podrán hacer directamente ante esta misma autoridad, quedará a criterio de la misma el aceptarlos o rechazarlos tal y como se los presenten o hacerle modificaciones.

g). Si se solicita presentar pericial, el oferente tiene la obligación de indicar la materia sobre la que versará el peritaje, una vez que la Junta acepte la prueba, -- apercibirá a las partes para que presenten a sus peritos a una audiencia de recepción de pruebas, se apercibirá al oferente -- de que lo tendrá por desistido de la prueba si no lo presenta y a la contraparte que de no presentarse la audiencia se llevará a cabo con el perito del oferente y de esta manera aceptará tácitamente los hechos que le imputa el oferente en la demanda.

El trabajador tiene la facultad de exigir a la Junta que le designe un perito, para tal efecto tendrá que exponer los motivos por los que no pueda cubrir los honorarios -- correspondientes ya que es obligación de la Junta darle mayores facilidades al trabajador para evitar que sea explotado -- por el patrón, se trata de redimir al trabajador.

h). Una vez concluido el ofrecimiento de pruebas, la Junta estará en posibilidades de decidir cuales serán las pruebas que admita y deshechará las que considere improcedentes o inútiles, para hacer la elección la Junta tiene plena libertad.

i). Una vez aprobadas o rechazadas las pruebas no se admitirán nuevas pruebas a menos que se refieran a hechos supervivientes o que tengan por finalidad probar las tantas que se hagan valer en contra de los testigos.

La presentación de las pruebas sirven para presentar elementos de preparación y desahogo de las mismas, las partes estarán en posibilidad de presentar todas las pruebas que estén a su alcance ya sean objetos.

Artículo 761.- Una vez concluida la audiencia de ofrecimiento de pruebas, la Junta señalará día y hora para llevar a cabo la celebración de la audiencia de recepción de pruebas, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se de por terminada la audiencia de ofrecimiento de pruebas.

Artículo 762.- Son admisibles todos los medios de prueba en virtud de que nuestra ley no especifica de que medios de prueba se trata, serán admisibles los medios conocidos y lo que en el futuro sean concebidos por la ciencia moderna.

Artículo 763.- Las partes tienen la obligación de aportar todos los elementos probatorios necesarios, para -- contribuir a la comprobación de los hechos y para hacer posi-- ble el esclarecimiento de la verdad, debemos de tener en consi-- deración que la nueva teoría procesal no acepta el concepto de "obligación de probar" por el de "carga de la prueba", por con-- siguiente es absurdo tratar de obligar a las partes a que pre-- senten elementos para probar los hechos imputados en la deman-- da.

Artículo 764.- A las partes se les dan amplias facultades para que pueda interrogar libremente a las personas que intervengan en la audiencia de recepción de pruebas, es de-- cir peritos, testigos etc., tendrán que versar sobre los he-- chos controvertidos, se podrán interrogar mutuamente las par-- tes sobre preguntas que juzguen convenientes, podrán examinar documentos, objetos y de manera general cualquier prueba que -- estimen de vital importancia para tratar de que se conozca la verdad del conflicto ya sea en sentido positivo o negativo, -- que contenga uno o varios hechos con tal de que no sean inci-- diosos o que con ellos pretenda confundir al declarante.

Artículo 765.- El Presidente de la Junta los -- auxiliares, los representantes de los trabajadores, de los pa-- trones, tienen la facultad de interrogar a las personas que --

mencionamos en el artículo anterior pueden carear a las partes entre sí o con los testigos y desde luego a éstos, unos con -- otros, también la Junta podrá ordenar que se examinen detenidamente los medios de prueba de que se disponga, ya sean documentos, objetos, lugares, su reconocimiento por los peritos y en general practicar cualquier diligencia que, a juicio de la Junta estime necesarios para determinar el conflicto, es decir para tratar de esclarecer la verdad.

La Junta no tiene porqué calificar las preguntas que se hagan los representantes en uso del derecho de libertad procesal, que les conceda la ley.

Artículo 766.- En la recepción de la prueba -- confesional, se observarán las normas siguientes:

I. Cuando una persona en representación de una persona moral se presente a absolver posiciones, para tal efecto tendrán la obligación de demostrar que tienen personalidad y poder bastante.

II. La Junta podrá desechar las posiciones que considere incidiosas y que no tengan ninguna relación con los hechos, se considerarán incidiosas a aquellas posiciones dirigidas a obtener una confesión que sea contraria a la verdad, - es decir aquellas que traten de confundir al declarante y ha--

cerle confesar hechos ajenos a la realidad.

III. El absolvente no podrá auxiliarse de borrador de respuestas, responderá por sí mismo sin el auxilio de un abogado o asesor, ahora si la Junta a su juicio considera que es indispensable que auxilie al declarante permitiéndole consultas simples, notas o apuntes.

IV. Las contestaciones únicamente deberán de ser en sentido afirmativo o negativo, a menos que la Junta juzgue conveniente dar una mayor explicación, en caso de que las respuestas sean evasivas, la Junta apercibirá al interrogado de tenerlo por confeso en caso de seguir negándose a contestar las preguntas que se le dirijan.

V. Cuando alguna de las posiciones se refiera a hechos no personales del absolvente, estará en libertad de negarse a contestar, pero no lo podrá hacer cuando los hechos por la naturaleza de las relaciones entre las partes, le deban de ser conocidas, aunque no sean propios, es decir que cuando los hechos le sean conocidos tiene la obligación de absolver la posición aunque no le sean personales.

Artículo 767.- En la recepción de la prueba testimonial, se observarán las normas siguientes a saber:

I. Las partes presentarán a sus testigos para

la celebración de la audiencia de recepción de pruebas, a cada parte se le permitirá presentar 5 testigos como máximo por cada hecho que se desee probar, para el examen de los testigos no se permitirá que se hagan en forma de interrogatorios, las partes formularán las preguntas verbal y directamente, primero se interrogará al oferente y posteriormente a las demás partes.

II. Las tachas se formularán al concluir la recepción de la prueba la Junta señalará el día y la hora para el desahogo de las mismas.

III. Se requiere que haya libertad de interrogar a los testigos con el objeto de descubrir la verdad real o sabida, por suerte se salvó el principio de interrogar con libertad a los testigos, de esta forma las Juntas ya no declararán como incidiosa a su antojo los interrogatorios.

Artículo 768.- En la recepción de la prueba pericial se observarán las normas siguientes:

I. En caso de que los peritos no puedan rendir su dictamen en la audiencia, la Junta señalará día y hora para que lo presenten, las partes o los miembros de la Junta podrán hacer a los peritos las preguntas que estimen convenientes con el objeto de que quede perfectamente claro y entendido el contenido del dictamen. Si alguno de los peritos no concurre a -

la audiencia sin causa justificada, previamente anunciada y -- comprobada, se desahogará la prueba con el perito que concurra a la audiencia.

II. Si existe discrepancia en los dictámenes -- que presenten los peritos, la Junta nombrará un 3ro. y sobre esta base se determinará y se aprobará el dictamen que se apeque más a la realidad y de esta manera evitar que se piense -- que hubo parcialidad por parte de la Junta a favor de determinada parte.

Artículo 769.- Si alguna persona no pudiera -- acudir al local de la Junta a absolver posiciones por enfermedad o por cualquier otra circunstancia plenamente comprobables, la obligación de la Junta es acudir al lugar en donde se encuentre la mencionada persona a fin de que en ese lugar se absuelvan las posiciones y no se retrase el procedimiento.

Artículo 771.- Una vez que se de por terminado el período para la presentación de los alegatos, el auxiliar declarará cerrada la instrucción y dentro de los 10 días siguientes se dictará el dictamen, éste deberá contener lo siguiente:

- I. Un extracto de la demanda y su contestación.
- II. Relación de los hechos controvertidos y de

los aceptados por las partes.

III. Enumeración de las pruebas rendidas y de -- las que se hubiesen recibido de la Junta de Conciliación, y su apreciación en conciencia, señalando los hechos que a su juicio considere aprobados.

IV. Un extracto de los alegatos.

V. Las conclusiones que se deduzcan de lo alegado y aprobado.

Artículo 772.- El dictamen se agregará al expediente y se entregará una copia a cada una de las partes, el Secretario tiene la obligación de asentar razón en autos del día y la hora en que se hizo entrega de las copias a los representantes en caso de que se negaran a recibirlas también se -- asentará razón el auto y se mencionarán los motivos que deduzcan para persistir en tal negativa, una vez que los representantes reciban las copias de los dictámenes el Presidente de la Junta, citará para la audiencia de discusión y votación, esta audiencia se efectuará a los 10 días siguientes de la fecha en que se hizo entrega de las copias de los dictámenes a los representantes.

Artículo 774.- La audiencia de discusión y votación se celebrará de acuerdo con las normas siguientes a sa-

ber:

I. Se dará lectura al dictamen.

II. La Junta a solicitud de cualquiera de las partes podrá ordenar que se efectúen las diligencias que juzguen convenientes a fin de esclarecer la verdad, siempre que se relacionen con las pruebas rendidas por las partes, la Junta también podrá ordenar que se desahoguen las pruebas que no se pudieron efectuar por causas no imputables al oferente, pero para tal efecto es necesario que se compruebe plenamente lo anterior.

III. El Presidente pondrá a discusión el negocio y el resultado de las diligencias que se hayan practicado.

IV. Una vez concluida la discusión, de inmediato se procederá a la votación y el Presidente declarará el resultado.

Artículo 775.- Los laudos se tendrán que dictar a verdad sabida, es decir, los miembros de la Junta apreciarán los hechos según se los dicte su conciencia, no se tendrán que apegar a ningún reglamento previamente establecido si no que obrarán tal y como su conciencia se los dicte, tienen completa libertad para actuar.

Artículo 776.- Los laudos deberán de ser cla--

ros, precisos y congruentes con la demanda y con las demás - - prestaciones deducidas oportunamente en el negocio, en este ca so es determinante el salario que vaya a servir de base a la - condena, en los laudos las Juntas tienen la obligación de su- plir las deficiencias obreras.

Artículo 777.- Cuando la condena no verse so- bre una cantidad líquida, la Junta tendrá que fijar las bases sobre las cuales se hará la liquidación correspondiente para - evitar problemas a la hora de que esta se realice.

Artículo 778.- Si la Junta considera, que algu no de los litigantes obró u obraron de mala fe o temeridad, en el mismo laudo les podrá imponer una multa, esta podrá ser de \$100.00 a \$1,000.00, esta multa se aplicará con el objeto de - lograr que ambos representantes obren tal y como lo establece la ley.

Artículo 779.- A los 6 días a la fecha en que concluya la audiencia de discusión y votación el Secretario en grosará el laudo.

Artículo 780.- El laudo deberá contener:

- I. Lugar, fecha y junta que lo pronuncie.
- II. Nombres y domicilios de las personas que in

tervengan en el juicio o sea de las partes, abogados y asesores.

III. Un extracto de la demanda y su contestación, así como las peticiones de las partes y de las cuestiones que resultasen controvertidas.

IV. Se hará una enumeración de las pruebas así como las observaciones que de ellas haga la Junta.

V. Un extracto de los alegatos.

VI. Las razones legales o de equidad y las doctrinas jurídicas en las cuales se fundamentaron.

VII. Puntos resolutivos.

Artículo 781.- Una vez que se haya engrosado el laudo, el Secretario procederá a recoger todas y cada una de las firmas de los miembros de la Junta que hayan votado el negocio a fin de que con esto practicado se dé por concluido el conflicto.

PROCEDIMIENTOS ESPECIALES

Los procedimientos especiales son aquellos que se aplican a conflictos laborales que por su naturaleza se deban tramitar más rápidamente que los demás conflictos, ya sea por su importancia o por la sencillez del mismo.

Las resoluciones que se dicten en tales procedimientos, producirán efectos jurídicos diferentes. Son objeto de tramitación especial las siguientes cuestiones laborales a saber:

1. Cuando se trate un otorgamiento de fianzas o la constitución de depósitos para garantizar la prestación de servicios de trabajadores mexicanos fuera de la República.

2. Los conflictos que surjan entre empresas, sindicatos o trabajadores a fin de tratar de satisfacer las necesidades de los trabajadores con relación con las habitaciones que tenga la empresa para ellos. Así como los problemas que surjan del otorgamiento de casas habitación en arrendamiento, para investigar el valor catastral de las habitaciones, para fijar porcentaje sobre valor catastral que no deberá exceder del 6% anual.

3. Para determinar la antigüedad del trabajador o inconformidad con la misma etc.

Artículo 783.- Una vez que la Junta reciba la demanda o al concluir las investigaciones, se citará a una audiencia, ésta se deberá efectuar dentro de los 5 días siguientes.

Artículo 784.- Si los demandados no se presen-

tan, la Junta tendrá por admitidas las peticiones de los que --
concurren.

La audiencia se celebrará de acuerdo con las --
normas siguientes a saber:

I. La Junta exhortará a las partes para que --
lleguen a un convenio conciliatorio.

II. Cada parte tiene la facultad de exponer lo
que a su juicio considere conveniente, formulará sus peticio--
nes y ofrecerá las pruebas que se le hayan sido aceptadas, con--
cluida la recepción de pruebas, la Junta oirá los alegatos de
las partes y posteriormente dictará resolución, en este tipo -
de conflicto se tratará de resolver lo más pronto posible, es
decir una vez que se presenten sus pruebas y formulen sus peti--
ciones, la Junta procederá a dictar la resolución que corres--
ponda en un plazo no mayor de 24 horas contra la resolución --
que dicten las Juntas de Conciliación y Arbitraje no procederá
recurso laboral alguno, sólo será admisible en materia consti--
tucional el amparo indirecto ante Juez de Distrito competente,
excepto cuando se trate de conflictos especiales siempre que -
resuelvan cuestiones de fondo laboral, en estos casos sí proce--
derá el amparo directo.

Artículo 787.- Si el promovente no se presenta

ra a la audiencia, se tendrá por reproducido en su escrito inicial, cuando se trate de indemnizaciones, la Junta al dictar su resolución deberá de tomar en cuenta el resultado de la investigación, así como las pruebas y alegatos presentados por las personas que tengan derecho a participar en la indemnización.

Artículo 788.- Si no llegase a concurrir alguna de las demás partes se tendrán por admitidas las posiciones del que concurra a la misma, es decir se entenderá que si no acude a absolver posiciones estará admitiendo los cargos que se le estén imputando.

Procedimiento para la tramitación y resolución de los conflictos de naturaleza económica.

Artículo 789.- Los conflictos colectivos de naturaleza económica, son aquellos en que el factor de la producción da lugar al nacimiento de problemas en las relaciones obrero-patronales, ya sea por desajuste de carácter económico que alteren las condiciones de trabajo y aquellos que se susciten o motiven por suspensiones, modificaciones o terminación del contrato colectivo de trabajo.

Artículo 790.- En la tramitación de los con-

flictos colectivos de naturaleza económica, la Junta tratará - de convocar a las partes a que lleguen a un acuerdo conciliatorio, este se podrá intentar en cualquier estado del procedimiento pero siempre y cuando no se haya dictado resolución que de por terminado el conflicto creado.

Artículo 791.- La solicitud contendrá una relación de los hechos así como determinar las causas que dieron origen al conflicto y especificar lo que se pida en concreto.

Artículo 792.- El patrón tiene la obligación de presentar con su solicitud:

I. Los documentos públicos o privados que tiendan a comprobar el estado actual que guarde la empresa o establecimiento y justificar las medidas que solicite.

II. Una relación de los trabajadores que tenga a su cargo detallando sus nombres y domicilios, los puestos -- que ocupen, el salario que perciban por el desempeño del mismo, así como la antigüedad que tengan en dicha empresa.

III. Un dictamen pronunciado por perito contador que verse sobre el estado actual que guarde la empresa o negociación.

Artículo 793.- Una vez que la Junta reciba la

demanda citará a las partes a una audiencia, ésta se tendrá - que efectuar a los 5 días después de que se reciba la demanda.

Artículo 794.- La audiencia se efectuará de -- conformidad con las normas siguientes:

I. Si el promovente no concurriere a la audiencia se tendrá por desistido de la demanda.

II. Si no concurre la contraparte se le tendrá por inconforme con todo arreglo, en este caso el promovente hará una exposición de los hechos y de las causas que a su jui--cio provocaron el conflicto, al mismo tiempo formulará su peti--ción.

III. Si concurren las dos partes a la audiencia, la Junta después de oír sus alegatos intervendrá para tratar - de que lleguen a un acuerdo conciliatorio, los miembros de la Junta harán las sugerencias que a su juicio tiendan a resolver el conflicto. Se deberá exponer lo que a cada una de las partes convenga, esto equivale al derecho de acción y excepción.

IV. Si las partes llegan a un convenio, automáticamente se dará por terminado el conflicto y el convenio - - aprobado por la Junta surtirá los efectos inherentes a un lau--do y por consiguiente el asunto quedará archivado.

Artículo 795.- Si no se llegase a un convenio,

dentro de los 3 días siguientes, la Junta designará 3 peritos, para que investiguen los hechos y causas que originaron el conflicto, al mismo tiempo la Junta les exigirá que formulen su dictamen y propongan la solución que a su juicio sea lo más -- conveniente.

Artículo 796.- A los peritos se les exigirán los siguientes requisitos:

I. Ser mexicanos y estar en pleno ejercicio de sus derechos.

II. Estar legalmente autorizados para practicar la ciencia o arte sobre la cual verse el peritaje.

III. El no haber sido condenados por delitos internacionales que los inhabilite para ejercer su profesión.

Artículo 797.- Tanto trabajadores como patronos, podrán integrar comisiones con el número de miembros que les designe la Junta, con el objeto de acompañar a los peritos en la investigación, la Junta los faculta a que den sus opiniones o sugerencias sobre el peritaje a fin de que llegado el momento de rendir el dictamen no existan discrepancias sobre el resultado del mismo.

Artículo 798.- Se dará un plazo no mayor de 30

días para que los peritos presenten a la Junta su dictamen.

Artículo 799.- La Junta apercibirá a las partes para que presenten dentro de los 10 días siguientes a la presentación del dictamen, las observaciones, informes, estudios y de los demás elementos que sean útiles y necesarios para poder determinar las causas que dieron origen al conflicto.

Artículo 800.- Los peritos tendrán plena libertad para practicar las investigaciones y para realizar los estudios que a su juicio estimen convenientes.

I. Tienen la facultad de solicitar todo tipo de informes o estudios de las autoridades oficiales, federales o estatales y de las particulares que traten sobre problemas económicos ya sean institutos de industria, acciones sociales y económicas, las organizaciones sindicales, las cámaras de comercio, las de industria, podrán formular las constituciones que a su juicio sean los indicados para esclarecer los hechos.

II. Podrá efectuar todo tipo de inspecciones en las empresas o establecimientos, tendrán absoluta libertad para revisar todo tipo de documentos, así como los libros de la compañía, también examinarán a las partes o a las personas que tengan relación con los trabajadores o patronos, examinarán o interrogarán a las personas que estimen necesario para esclare

cer los hechos y de esta manera determinar las causas que dieron origen al conflicto.

Artículo 801.- La Junta podrá obligar a las autoridades y a las instituciones que se mencionan en el artículo anterior a que proporcionen los informes solicitados contestar los cuestionarios, y rendir las declaraciones que se le soliciten.

Artículo 802.- El dictamen de los peritos deberá de contener los siguientes puntos a saber:

I. Los hechos y las causas que dieron origen al conflicto.

II. Una relación detallada del costo de la vida por familia y los salarios que perciban los trabajadores.

III. Los salarios medios que se paguen en empresas o establecimientos de la misma rama industrial y las condiciones generales de trabajo que rijan en ellas, así como las condiciones económicas de las mismas.

IV. La condición general de la industria de que tiene parte la industria o establecimiento.

V. Las condiciones generales existentes en determinado momento en los mercados.

VI. La forma que estimen como la más posible pa

ra la solución del conflicto.

Artículo 803.- Una vez que los peritos integren su dictamen, se agregará al expediente y se entregará una copia a cada una de las partes, el Secretario asentará razón en autos del día y la hora en que sean interrogadas así como la negativa de las partes para recibir dicho dictamen.

Artículo 804.- Las partes dentro de las 72 horas siguientes a la fecha en que hayan recibido la copia del dictamen, tendrán la facultad de hacer las objeciones que consideren pertinentes con relación a los hechos contravertidos, al mismo tiempo efectuarán sus consideraciones y conclusiones.

Artículo 805.- Si se llegaran a formular objeciones al dictamen, la Junta citará a las partes a una audiencia de pruebas, éstas se efectuarán a los 5 días siguientes a la fecha en que venza el término mencionado en el artículo anterior, se admitirán las pruebas que tengan por objeto aportar nuevos elementos que tiendan a destruir el valor de los hechos contenidos en el dictamen.

Artículo 806.- La Junta tiene amplias facultades para efectuar las diligencias que estime necesarias a fin de completar, aclarar o precisar las cuestiones que fueran ana

lizadas por los peritos, también podrá solicitar nuevos informes de las autoridades o instituciones ya sean oficiales o particulares, podrá interrogar a los peritos o pedirles un informe complementario de los hechos controvertidos. Podrán nombrar comisiones para que practiquen investigaciones o estudios especiales.

Artículo 807.- Una vez que termine la recepción de las pruebas, la Junta les dará un término no mayor de 72 horas, para que presenten sus alegatos, éstos deberán de ser por escrito.

Artículo 808.- Una vez presentados los alegatos a su debida oportunidad, el auxiliar declarará cerrada la instrucción y dentro de los 15 días siguientes presentará un dictamen, éste deberá contener:

I. Un extracto de las exposiciones y peticiones de las partes.

II. También deberá contener un extracto del dictamen que presenten los peritos, así como de las observaciones que formulen las partes respecto del dictamen.

III. Una relación detallada de las pruebas así como de las diligencias que haya practicado la Junta.

IV. Un extracto de los alegatos.

V. Así como las opciones tendientes a resolver el conflicto.

Artículo 810.- El Presidente de la Junta, citará a las partes a una audiencia de discusión y votación, ésta se deberá efectuar dentro de los 10 días siguientes a la fecha en que las partes reciban la copia del dictamen, para tal efecto los miembros de la Junta podrán solicitar que se de lectura a las circunstancias que juzguen necesarias para poder dar un fallo justo y equitativo, en seguida el Presidente pondrá a -- discusión el negocio, como paso siguiente se procederá a la vo tación y el Presidente procederá a dar el resultado de la vo tación.

Artículo 811.- La Junta tiene amplias facultades ya sea para aumentar o disminuir la jornada, el personal, el salario, la semana de trabajo, las condiciones de trabajo - en las empresas o establecimientos, con el fin de lograr un - mayor equilibrio y justicia social entre los trabajadores y pa trones, en ningún caso las prestaciones serán inferiores a las que les otorga la constitución política ya que la misión de la Junta es la de actuar para lograr que los derechos de los tra bajadores no sean violados, la justicia social trae consigo la ampliación de los derechos reivindicadores de los trabajadores

por lo que será de suma utilidad en beneficio de esta clase -- los conflictos colectivos de naturaleza económica, se regirán por las disposiciones establecidas por la constitución social, es decir por el postulado del artículo 123 y sus leyes reglamentarias, ya que esta ley no establece ningún límite para la solución del conflicto.

Los conflictos también se podrán resolver de -- acuerdo con los preceptos establecidos por la constitución, pero si se resuelve de acuerdo a la misma, reducirá las garantías individuales y el derecho de propiedad, en cambio si se resuelve de acuerdo con el artículo 123 constitucional, se emitirá la explotación del hombre por el hombre.

Artículo 812.- Terminada la audiencia de discusión y votación, el Secretario tendrá que engrosar la resolución a los 6 días siguientes.

Artículo 813.- Engrosada la resolución, el Secretario procederá a recoger las firmas correspondientes de -- los miembros de la Junta que votaron el negocio.

Artículo 814.- La resolución deberá de contener:

- I. Lugar, fecha y la Junta que lo pronuncie.
- II. Nombre, domicilio de las partes y de la em-

afectados por el conflicto.

III. Una relación detallada de las exposiciones, observaciones, peticiones de las partes y una copia del dictamen rendido por los peritos.

IV. Una enumeración de las pruebas presentadas por las partes y de las diligencias que practique la Junta.

V. Un extracto de los alegatos.

VI. Las consideraciones que sirvan de fundamento.

VII. Los puntos resolutivos.

Las resoluciones tomadas por la Junta, producirán los mismos efectos producidos por el laudo, y contra las resoluciones o laudos de la Junta no existirá recurso laboral alguno, sólo será admisible en el juicio constitucional, éste es el amparo directo presentado ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

CONCLUSIONES

Al presente Capítulo se le han hecho las modificaciones que en lo personal estimamos conveniente, como mencionamos en el Capítulo anterior el tema que estamos tratando es el referente al Procedimiento para la tramitación de los conflictos económicos de manera general estimamos que está muy -- completo, pero sin dejar de reconocer que para la actualidad -- aún se encuentra con ciertos puntos negativos; los cuales debe rán de ser modificados para que así se apegue a la realidad y cumpla su cometido, ya que consideramos que si una Ley fué --- creada para que por medio de ella se resolvieran o se resuel-- van determinados problemas y no funciona íntegramente, tendrán los Legisladores que hacerle las reformas necesarias.

CONCLUSIONES GENERALES

CONCLUSIONES GENERALES

La nueva Ley Federal del Trabajo que abrogó a la Ley de 1931 nos presenta importantes reformas e innovaciones, las cuales en determinados puntos favorecen a los trabajadores y en otros a los patronos o empresarios, debemos reconocer que la nueva Ley beneficia en mayor grado a la clase trabajadora; porque indudablemente la Ley Federal del Trabajo es un Estatuto que fué elaborado con el objeto de redimir a la clase trabajadora ó como establece el Maestro Trueba Urbina acertadamente que el Derecho del Trabajo es protector y reivindicador del trabajador, los capitalistas y empresarios tienen su propio Estatuto legal como lo son el Derecho Civil y el Derecho Mercantil, en cambio la clase laborante no tiene más patrimonio que su fuerza natural, lo reafirmamos cuando el citado tratadista nos emite la definición integral del Derecho del Trabajo, al respecto nos dice: "El Derecho del Trabajo es el conjunto de principios, normas e instituciones, que protegen, dignifican y tienden a reivindicar a todos los que viven de sus esfuerzos materiales o intelectuales para la realización de su destino histórico: socializar la vida humana".

Pero también debemos considerar que la nueva Ley Federal del Trabajo contiene disposiciones que con el obje

to de proteger a la clase laborante, estimamos que en cierta forma contribuye a estancar un poco el desarrollo económico -- del país, como ejemplo tenemos la disposición que establece -- que "la huelga impide se embarguen bienes del patrón, que se notifique cualquier lanzamiento ó cualquier juicio ejecutivo de cualquier naturaleza, e impide que se tramite cualquier conflicto colectivo de orden económico", lo cual trae como consecuencia la desconfianza de las instituciones de crédito ya sea para refaccionar ú otorgar cualquier otro préstamo a empresas que tengan o puedan tener conflictos laborales de esta naturaleza.

Por otra parte desde el punto de vista particular estimamos que el artículo 15 de la nueva Ley Federal del Trabajo en relación con el artículo 13 de la misma Ley, es la que se refiere a la responsabilidad solidaria de las empresas, y de las obligaciones contraídas con los trabajadores de otras que les ejecutan obras o servicios en forma exclusiva o principal, estimamos que la nueva Ley no es equitativa o justa a este respecto, porque a la empresa que única y exclusivamente le ejecutan obras o recibe servicios de otra, tenga que responder o tener que hacerse cargo de las obligaciones laborales que no ha contraído.

Estamos de acuerdo con la teoría del Maestro -- Trueba Urbina cuando nos establece que el Derecho del Trabajo no es Derecho Público ni Derecho Privado, siendo que pertenece al Derecho "Social" del cual desprende el Derecho Colectivo que es la facultad de los trabajadores para organizarse y como grupo buscar la solución de los problemas o conflictos colectivos del trabajo o para la defensa de sus intereses, al grado de que el Estado se encuentra obligado a respetar y proteger por mandato expreso de la Constitución General de la República, aún en su perjuicio, cuando tiene la categoría de patrón, y que de tal Derecho Colectivo, se susciten cuando es -- violado o incumplido los conflictos colectivos de trabajo, se deduce que éstos tienen características propias y por ello se les otorga una personalidad y fisonomía especiales, en donde estriba precisamente su naturaleza, pues con ello se pone en juego una personalidad universal que es la persona humana, en tanto que en otra clase de conflictos como en los de Derecho Privado la lucha de intereses es meramente individual y de carácter patrimonial; y de los conflictos que se originen en el campo del Derecho Público, aún cuando éste se trate de un ordenamiento general que abarca intereses comunes, sus funciones son determinadas y por tal motivo su campo de acción es limitado y podemos indicar que cuenta con imperatividad para resol--

ver sus conflictos, en tanto que el Derecho de Trabajo resuelve los conflictos colectivos del trabajo de acuerdo con el proceso de socialización de la vida y adaptándose a las condiciones múltiples que se presentan, pero debemos hacer notar que nuestra Constitución General no habla en su artículo 123 de -- conflictos entre trabajadores y patrones, sino de diferencias entre el capital y el trabajo, por lo que llegamos a la conclusión de que el Derecho del Trabajo o Derecho Social tiene sus propias características, ese es el motivo por el cual como ya indicamos con anterioridad se le otorga una personalidad y fisonomía especial.

El Maestro Trueba Urbina nos indica que la naturaleza del Derecho del Trabajo no estriba en su ubicación, ya sea en el Derecho Privado, Público o Social, pues esto es simplemente suposición jurídica, ya que sus naturalezas son en -- cuanto a su origen, conocimiento, progreso, esencia y propiedad.

Los capitalistas o empresarios han criticado se veramente a la nueva Ley Federal del Trabajo, argumentando que la pequeña y mediana industria está destinada a desaparecer, -- pues aducen que no podrán soportar la solución que a los conflictos colectivos de trabajo se les ha dado, respecto a esta

situación planteada con anterioridad no estamos completamente de acuerdo ya que consideramos que la nueva Ley Federal del -- Trabajo, únicamente ha tratado de hacer valer los preceptos -- contenidos en el artículo 123, ya que los objetivos principa-- les de este artículo son evitar la explotación del hombre por el hombre, en este caso protegiendo al trabajador y evitar que sea explotado por el capitalista.

Respecto a lo enunciado con anterioridad, estimamos que sería conveniente instruir ampliamente al trabajador para que se diera cuenta perfectamente de cuáles son los derechos que le otorga el artículo 123, para lo cual creemos que -- el conocimiento de dichos Derechos deberían de ser transmiti-- dos directamente por su sindicato; siempre que fuese un sindi-- cato cuya teoría tendiera a proteger a sus agremiados y no co-- mo son la mayoría que lucran inclinándose de parte del patrón. Estimamos que otra medida adecuada consistiría en que el Esta-- do instalara centros docentes en los cuales se le enseñara al trabajador cuáles son sus derechos, y la forma de solucionar -- sus conflictos.

En cuanto al punto que trata de la Suspensión -- de los Contratos de Trabajo, este precepto nos puede llevar a la idea errónea de que se trata de la suspensión del contrato

de trabajo, pero esto no es exacto, puesto que las causas de -
suspensión temporal de los contratos de trabajo, sin responsa-
bilidad para el patrón, como lo establece el artículo 116 y --
que los enumera en 9 fracciones se refieren todos ellos a tra-
bajadores, esto es pluralizando y no refiriéndose a uno solo.
Estimamos más adecuada la enumeración del Capítulo VII antes -
citado, como: LA SUSPENSION COLECTIVA DE LAS RELACIONES DE TRA-
BAJO.

Las causas de estas suspensiones que son trata-
das por el artículo 427, y que son únicamente seis y todas - -
ellas acertadas y se refieren a las relaciones de trabajo en--
tre patrón y trabajadores y no entre patrón y trabajador.

Como establecimos en el Capítulo II de este tra-
bajo, que la teoría integral es reivindicadora y protectora de
la clase laborante, estimamos que es proteccionista porque co-
mo ya se indicó con anterioridad que el artículo 123 se elabo-
ró con el objeto de evitar la explotación de la clase económi-
camente débil; como antecedente podemos citar la Ley de Indios
ya que sus preceptos jamás se cumplieron pero fué la primera -
piedra de la actual Ley Federal del Trabajo.

Es reivindicador porque tiene por objeto recupe-
rar lo que le corresponde al trabajador, evitar que siga sien-

do explotado, es decir, es el pago de la plusvalía desde la Colonia hasta nuestros días. Como derechos reivindicatorios tenemos: La Participación en las utilidades de las empresas, la Asociación Profesional y la Huelga, pero desafortunadamente -- esos derechos no se han empleado ni se les ha dado la importancia que requieren. Estimamos que estos Derechos se emplean -- únicamente para mantener el equilibrio entre los factores de la producción; estamos de acuerdo con el Maestro Trueba Urbina cuando nos indica que el día en que estos derechos sean empleados con toda libertad, ese día se propiciará una revolución -- proletaria y por consiguiente la socialización del capital o de los bienes de la producción, se transformará la sociedad capitalista y la socialización de las empresas, estos preceptos los encontramos expuestos en los artículos 123 y 27 sobre todo en este último que establece restricciones a la propiedad privada, trata de imponer la distribución de la riqueza pública y el fraccionamiento de los latifundios; podemos afirmar que la socialización agraria si ha cumplido con su cometido, mediante la entrega de tierra a los campesinos.

A la fecha no se ha logrado la socialización -- del capital y quizá pasen muchos años para que sea una realidad, pero como mencionamos anteriormente en parte se ha logrado reivindicar al trabajador debido a que se han quitado tie--

rras a los latifundios para entregarlas a personas que no cuentan con ningún patrimonio material, sino que su único patrimonio es la fuerza natural.

La teoría integral será fuerza material cuando llegue con todo su rigor a la conciencia de todos los trabajadores mexicanos, pero tendrá esta fuerza cuando sea prodigada por los juristas encargados de aplicarla, y la conviertan en un instrumento que reivindique a la clase laboral.

Desde el punto de vista personal, como se había comentado con anterioridad, estimamos que la nueva Ley Federal del Trabajo es muy justa con el patrón cuando establece que la terminación colectiva de las relaciones de trabajo operará como resultado del cierre de las empresas o establecimientos o de la reducción definitiva de sus trabajos, para tal efecto la Ley exige: La fuerza mayor o el caso fortuito no imputable al patrón o a su incapacidad física o mental o a su muerte que produzca como necesaria inmediata o directa, la terminación de los trabajos, respecto de este punto opinamos que en caso de no existir herederos, la empresa pase a ser propiedad de los trabajadores y se trabajara como cooperativa, porque sería injusto que se desamparara al trabajador dejándolo sin empleo, sobre todo tomando en consideración que pudieran existir traba

jadores con varios años de antigüedad y tuviesen una edad avanzada, sería difícil que llegasen a colocarse en otra empresa - cuando menos sería justo que en caso de suceder lo anteriormente citado, las autoridades lo colocaran en otro trabajo si éste trabajador fuese jefe de familia. Estimamos que en este -- punto es donde la teoría integral cumpliría en cierta forma su cometido.

Otro punto sería la incosteabilidad notoria y - manifiesta de la explotación; respecto de este punto estimamos que antes de dar por terminadas las relaciones colectivas de - trabajo, se debería investigar exhaustivamente a las empresas con el objeto de evitar el fomento en el renglón del desempleo, por otra parte creemos que la Ley es justa cuando se refiere - al reajuste de personal en alguna empresa o establecimiento, - para tal efecto nos indica que se deberá liquidar de acuerdo - con el escalafón, es decir que se inicie dicha liquidación con el personal que tenga menos antigüedad en la empresa, porque - es más fácil que una persona joven se coloque en otra empresa, pero para tal efecto a nuestro juicio debería existir por parte de las autoridades una mayor vigilancia con el objeto de -- que la liquidación se efectuara de acuerdo con lo establecido por la Ley Federal del Trabajo.

BIBLIOGRAFIA

MANUAL DE DERECHO OBRERO

Castorena J. Jesús.- 3a. Edición Méx., D. F.

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

DERECHO MEXICANO DEL TRABAJO

Mario de la Cueva.- Tomo II, 4a. Edición, Méx., D. F.

LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1931

Comentada por Alberto Trueba Urbina y Jorge Trueba Barre-
ra.

LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1970

Comentada por Alberto Trueba Urbina y Jorge Trueba Barre-
ra.

REVISTA DEL TRABAJO

Tomo XXX, No. 119, Méx. 1967.

REVISTA DEL TRABAJO

Tomo XXXIV, Méx. 1965.

TRATADO TEORICO PRACTICO DE DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO

Alberto Trueba Urbina.

NUEVO DERECHO DEL TRABAJO

Alberto Trueba Urbina.- 1a. Edición, 1970.

INSTITUCIONES DE DERECHO MEXICANO DEL TRABAJO

Alfredo Sánchez Alvarado.- Tomo 1o., Vol. 7, Méx. 1967.

EVOLUCION DE LA HUELGA

Alberto Trueba Urbina.- Méx. 1950.